

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		6/09/2023		ESTADO DEL 06-09-2023		
FECHA FINAL		6/09/2023		J11 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
192	17486610000020160000100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - GARCIA CASTRILLÓN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 813-2023. //ARV CSA//	
423	05591600034320190002200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ENRIQUE - CONTRERAS SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 502-2023. //ARV CSA//	
672	11001600002320150229400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	WILMER FABIAN - YEPES CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 812-2023. //ARV CSA//	
3107	25754610800220148077100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - HENAO NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * DECRETA EXTINCION. AI 2023-536 . //ARV CSA//	
3255	19573310400120010015000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EBITO - GONZALEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto concediendo redención. AI 1023-2023. //ARV CSA//	
4549	25430600066020170152000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redención. AI 937-2023. //ARV CSA//	
4901	18001600055320150138600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MARCO EMILIO - VEGA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1036-2023. //ARV CSA//	
5599	11001600001720170247100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ROYER ESTUWAR - MELO RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto niega extinción condena. AI 895-2023 . //ARV CSA//	
6007	11001610255920130006900	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - CIFUENTES MUÑETON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto decreta Extinción y liberación definitivaAI 2023-519. //ARV CSA//	
7454	11001310700419970460200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - VALLEJO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-452. //ARV CSA//	
7458	11001600001920120593000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GABRIEL - CERON FIGUEROA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto extingue condena. AI 2023-529 . //ARV CSA//	
9453	76736310400020160057100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALFREDO - MONTEALEGRE DURANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Revoca prisión domiciliaria. AI 972-2023. //ARV CSA//	
9637	25286600037720100015300	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE - RENSON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redención AI 935-2023 . //ARV CSA//	
9936	11001310403820010033500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE RODOLFO - SANCHEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 944-2023 . //ARV CSA//	
10299	68081600000020180005800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO DE LA ROSA - MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega libertad condicional. AI 973-2023. //ARV CSA//	
10508	11001600070620180069400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ESTEBAN - URBANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva. AI 782-2023 . //ARV CSA//	
10959	11001600001520180068100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM FERNEY - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto extingue condena. AI 955-2023. //ARV CSA//	
12441	11001600001720140472400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	NATALIA LILIANA - TIBAKUIRA CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-538. //ARV CSA//	
12562	68655600022520160004800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ANTONIO - MANRIQUE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto concediendo redención AI 1001-2023. //ARV CSA//	
12600	11001600000020190323800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR MAURICIO - VARGAS GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto extingue condena AI 878-2023. //ARV CSA//	
12763	25307610801120148083400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YURANY - MARIN RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redención AI 914-2023. //ARV CSA//	
12776	11001600002320200507000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - AGUIRRE GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 783-2023	
14688	25430600066020150079100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ALBERTO - HERNANDEZ TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 781-2023	
15089	11001600002320190028200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JHONATTAN - ECHEVERRIA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 941-2023 . //ARV CSA//	
17205	11001600001920200395600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LUZ ESMERALDA - PIÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 989-2023 . //ARV CSA//	
19797	11001600002320190336600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	BIRMAN - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 506-2023 . //ARV CSA//	
21493	11001310400119960390200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LIBARDO - PAEZ ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto decreta extinción y liberación definitiva AI 2023-528 . //ARV CSA//	
21637	11001650010220190673000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	WALTHER DE OLIVERA - REBELLON DUFFO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 938-2023. //ARV CSA//	
22555	11001600002820120268800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEX HERVINTON - MONSALVE TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA. AI 832-2023 . //ARV CSA//	
22555	11001600002820120268800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YUDI PAOLA - PUENTES CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA. AI 833-2023. //ARV CSA//	
22555	11001600002820120268800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALEX HERVINTON - MONSALVE TABORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 834-2023. //ARV CSA//	
22555	11001600002820120268800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YUDI PAOLA - PUENTES CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto niega el extinción y iberación definitiva. AI 835-2023 . //ARV CSA//	
23118	11001600001320160499600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JERSON FABIAN - VARON LEYTON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-551. //ARV CSA//	
23221	11001600005020132143600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - HERNANDEZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 939-2023. //ARV CSA//	
23658	11001600000020140020100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ALEXANDER - MORENO ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto decreta EXTINCIÒN Y liberación definitivaAI 2023-447 . //ARV CSA//	
24641	11001600001920160223500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - GORDILLO TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 968-2023. //ARV CSA//	
26266	73449609904420170011400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	SAUL ANDRES - GONZALEZ PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto extingue condena AI 958-2023//ARV CSA//	
26717	11001600002820160241300	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ERIK MICHAEL - SILVA CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redención AI 936-2023 //ARV CSA//	
27171	11001600001320140033100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	VARGAS FORERO - NELSON FABIAN : AI 859-2023 DEL 12/07/2023 DECRETA EXTINCION//ARV CSA//	
28777	11001600001520140739600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO FABIO - TOCASUCHE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 966-2023 //ARV CSA//	
29488	63401600000020150000200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	HEIBER - DUQUE COLLAZOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 994-2023 //ARV CSA//	
30136	11001600001720140218200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN ALBERTO - MARENTES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-547//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
30352	11001600001820120295300	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN EDUARDO - SALAMANCA URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 960-2023//ARV CSA//
30421	11001610153820150021800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO GUILLEDY - ALVARAN AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 940-2023 //ARV CSA//
30500	11001600000020190186600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS MANUEL - PARADA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 776-2023//ARV CSA//
30500	11001600000020190186600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JACKSON DANIEL - CARRILLO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 777-2023//ARV CSA//
30501	11001600001920140700500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GREGORIO ALBERTO - VELASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 942-2023//ARV CSA//
31175	11001600001720181351400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO MANUEL - MEJIA MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto extingue condena AI 961-2023 //ARV CSA//
31295	11001610237120120042200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - SORIANO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-549//ARV CSA//
31546	11001600001520170620300	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PEZCA MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 974-2023 //ARV CSA//
33114	11001600002320130942700	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	EDISSON JAVIER - ÑUNCO VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto decreta extinción y liberación definitiva AI 2023-430//ARV CSA//
33178	25430600066020190139400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - LEGUIZAMON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 784-2023 //ARV CSA//
33412	11001600002820190123100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - TORRES RISCANEVO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO. AI 855-2023 //ARV CSA//
33625	11001600071220150003400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	RODRIGO - CARDENAS ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 987-2023//ARV CSA//
38212	11001600001920158028100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - CARDENAS BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto decreta extinción y liberación definitiva AI 2023-477//ARV CSA//
38742	11001600006920161359400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	DEY MERY - CAICEDO JAURY* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 947-2023//ARV CSA//
39642	11001600001320210369800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE MARCELA - CASTELLANOS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto extingue condena AI 957-2023 //ARV CSA//
39752	11001600001720200567000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ALEXANDER - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1098-2022//ARV CSA//
41023	11001600001520111100900	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CHESTIN KARINE - CARDONA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * NIEGA EXTINCION. AI 806-2023 //ARV CSA//
41557	11001600002320148033100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ENRIQUE - RIVERA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 2023-824//ARV CSA//
41804	11001600001720120324600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GREGORIO - ARANA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto decreta extinción y liberación definitiva AI 2023-831 //ARV CSA//
41841	11001600001520200076700	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - VALENCIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción condena AI 800-2023//ARV CSA//
42447	11001600002820090218400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ARTURO - BARON PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 1012-2023//ARV CSA//
42700	11001600001920160418200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto extingue condena AI 881-2023 //ARV CSA//
42700	11001600001920160418200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - CASTILLO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto extingue condena AI 882-2023//ARV CSA//
43773	11001600001920180017900	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JHOYNER ALEJANDRO - CRUZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 629-2023 //ARV CSA//
43773	11001600001920180017900	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JHOYNER ALEJANDRO - CRUZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 866-2023//ARV CSA//
44381	11001600001520180252500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANNI - OCAMPO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto decreta extinción y liberación definitiva AI 2023-473//ARV CSA//
44381	11001600001520180252500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YEISON ARBEY - CORREDOR BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 2023-474 //ARV CSA//
45398	11001600001720180029900	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN EDUARDO - FALLA NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 992-2023//ARV CSA//
45442	11001600001320122013800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE JAVIER - MUÑOZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 795-2023
45849	11001600001220120841500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ROGER ARMANDO - MONTEALEGRE CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 810-2023//ARV CSA//
46008	11001600001920170209800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega lextinción y liberación definitiva AI 808-2023 //ARV CSA//
46472	11001600001720218029000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ANDRES - QUINTERO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 809-2023//ARV CSA//
47181	11001600001920180333500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL DANILO - FLOREZ MAJE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 969-2023//ARV CSA//
48117	11001600001320171661800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	FRANKY - FREYLE TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 804--2023 //ARV CSA//
49514	15759600022320200015900	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - CRUZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1042-2023//ARV CSA//
49603	11001600002320171393300	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	GILBERTO - SANDOVAL ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 823-2023//ARV CSA//
52635	11001600000020210149900	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ABELARDO - GARCIA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 933-2023//ARV CSA//
54795	11001310404520040007600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - RODRIGUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 965-2023 //ARV CSA//
55259	11001609906920200058000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES CAMILO - PEÑA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto decreta y liberación definitiva AI 788-2023//ARV CSA//
55610	11001600002320141067000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MARIA SILVINA - TRUJILLO DE CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 787-2023 //ARV CSA//
55874	11001650010120160368300	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - COY CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 786-2023//ARV CSA//
56027	11001600001520180463800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUBIN - CASTAÑO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega Extinción y liberación definitiva AI 791-2023//ARV CSA//
56059	11001609906920180147100	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - BARRERA SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 797-2023
57255	11001610165320208023000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	VINCENT ALEJANDRO - PACHECO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1025-2023//ARV CSA//
59493	11001600002820110405000	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR ARTURO - MUÑOZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto extingue condena AI 2023-513 //ARV CSA//
62089	11001600001920200312400	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - CARDONA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1066-2023//ARV CSA//
70654	11001600001320120415200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ANTONIO - GAVIRIA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción y liberación definitiva AI 2023-825//ARV CSA//
90327	11001310403620000001600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANA GLADYS - CARRERO VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-709//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
96182	11001400402120070007600	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	MIYER ALEJANDRO - AGUDELO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * DECRETA EXTINCION. AI 2023-526//ARV CSA//
116779	11001600000020150166500	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR JULIO - GARCIA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 1055-2023//ARV CSA//
121980	11001400405820080007200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - NEIRA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto declara Prescripción. AI 2023-556 //ARV CSA//
122522	11001600000020130053200	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	YIMMY - PERAFAN MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-668 //ARV CSA//
123182	11001600001320138103700	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSSON AYENDE - CRUZ BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto decreta extinción y liberación definitiva AI 2023-539//ARV CSA//
123226	11001600005020140293300	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ERNESTO - CASTRO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 993-2023//ARV CSA//
124050	11001610000020190016800	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL MARIA - YATE FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 790-2023//ARV CSA//
140307	11001400403520070040201	0011	6/09/2023	Fijaciòn en estado	CIRO OSWALDO - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto extingue condena889-2023//ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 23 de mayo de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Manizales (Caldas), condenó a Alejandro García Castrillón titular de la cédula de ciudadanía número 1.058.820.760 a la pena principal de ocho (08) años, siete (07) meses y quince (15) días de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 16 de diciembre de 2015

El Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Manizales (Caldas) en providencia del 18 de julio de 2019 concede la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38 G del código penal.

El condenado cuenta con nueve (9) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida.

Con auto del 9 de junio de 2021, se le negó la libertad condicional y se le requirió para que rindiera explicación respecto de los reportes de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

Mediante auto del 20 de diciembre de 2022, se le otorgo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 22 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 29 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 9 meses y 22 días el cual comenzó a correr desde el 29 de diciembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisorio de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 5 meses y 29 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de octubre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Alejandro Garcia Castrillon

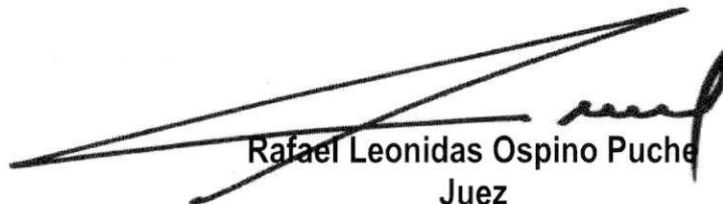
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 21 de octubre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
66 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

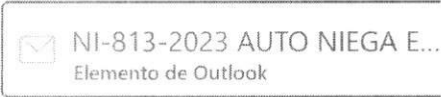
NI-813-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmast

Sáb 19/08/2023 18:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

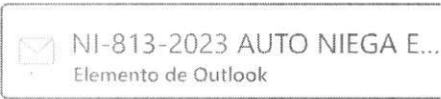
Asunto: NI-813-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: garciacas

Sáb 19/08/2023 18:13



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

garciacastrillonalejandro1996@gmail.com (garciacastrillonalejandro1996@gmail.com)

consultoriayabogados1@gmail.com (consultoriayabogados1@gmail.com)

Asunto: NI-813-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea A

Sáb 19/08/2023 18:13



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: NI-813-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 13:03

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 19 de agosto de 2023 6:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
garciacastrillonalejandro1996@gmail.com <garciacastrillonalejandro1996@gmail.com>;
consultoriayabogados1@gmail.com <consultoriayabogados1@gmail.com>

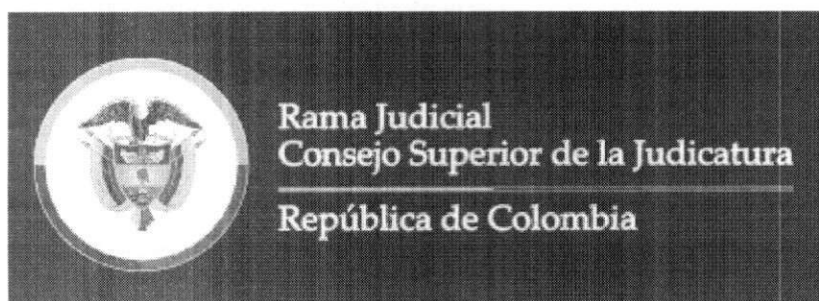
Asunto: NI-813-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 05/06/2023
Ciudad.

NUMERO INTERNO	423
NOMBRE SUJETO	FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA
CEDULA	79141453
FECHA NOTIFICACION	30 DE MAYO DE 2023
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 13 SUR NO 8 - 70 CONJUNTO QUINTA RAMOS

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 DE MAYO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? DIRECCION INCOMPLETA	X

Descripción:

El día 30/05/2023 siendo las 11:38 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar del domicilio autorizado del condenado informado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se pudo observar que se trata de una propiedad horizontal conformada por apartamentos pero dentro del oficio a enterar no se encuentra el complemento de apartamento exacto de la vivienda del penado, se realiza acto de presentación en la portería del conjunto pero debido a que no se cuenta con el dato del inmueble exacto el guarda de seguridad se niega a dar algún dato o información, acto seguido se realiza consulta al proceso (donde se observa una dirección diferente a la aportada) donde se encuentra el numero abonado 3123424115 al cual se le realiza marcación pero al realizar la acción ingresa inmediatamente a buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 12:19 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

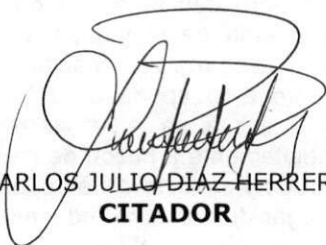


SIGCMA

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00

Nº interno: 423

Condenado: FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES

Auto Interdictorio Nº 502-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 13 SUR No 8- 70 conjunto Quinta Ramos de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva la defensa del sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva.

Actuación

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de el Santuario (Antioquia), condenó a Fabio Enrique Contreras Silva titular de la cédula de ciudadanía número 79.141.453 en calidad de autor, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Igualmente se concede permiso para laborar.

El 9 de marzo de 2020, el condenado suscribió acta de compromiso ante el fallador, luego de prestar caución prendaria por un monto de \$877.803, mediante consignación en el Banco Agrario en cuenta del juzgado de instancia.

Para efectos de la vigilancia de la prisión domiciliaria, el juzgado de instancia el 16 de marzo de 2020, libró el oficio No 0528 a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con el que se anuncia anexar copia de la sentencia.

Este despacho avocó conocimiento del caso el 18 de agosto de 2020, y dispuso comunicar a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" que el sentenciado quedaba por cuenta de este asunto con mecanismo de prisión domiciliaria. Para el efecto, se observa librado el oficio No 579, el 2 de octubre de 2020.

Cuestión Previa:

El defensor del sentenciado solicita la concesión de la libertad condicional para su prohijado, para lo que asegura que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2020, con lo que supera las 3/5 partes de la pena, pero lo que dice no se le ha reconocido por el establecimiento penitenciario por cuanto el sentenciado no ha sido reseñado, lo que destaca no fue ordenado por el juzgado, pues solo se le indicó que debería comparecer en caso de ser requerido para que se presentara ante la autoridad competente, además, que dicho condenado se encuentra también laborando como fue autorizado por el juzgado de instancia.

Agrega, que su defendido siempre ha permanecido en su domicilio, y aunque la cárcel informa que no lo tiene registrado en su base de datos, aduce que no es una obligación que le corresponda asumir al sentenciado, pues considera que es una carga del Estado. Para el efecto, aporta el oficio 2279 del 15 de marzo de 2023 de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con el que da cuenta de lo reseñado por la defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00

Nº interno: 423

Condenado: FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES

Auto Interdictorio Nº 502-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 13 SUR No 8- 70 conjunto Quinta Ramos de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" allega el oficio 277 con el que informa que el sentenciado no aparece registrado en su base de datos, por lo que solicita se le remitan las órdenes de "detención domiciliaria" y toda la documentación del proceso, para contactar al condenado y hacer la respectiva inclusión.

De la libertad condicional:

Cabe advertir de entrada que según foliaturas, el sentenciado Contreras Silva prestó la caución prendaria y suscribió el 9 de marzo de 2020, el acta de compromiso, para materializar la prisión domiciliaria concedida en el fallo, para lo cual se fijó como dirección de cumplimiento el inmueble de la Calle 13 SUR No. 8- 70 Conjunto Residencial Quinta Ramos de esta ciudad, con permiso para trabajar en la Serviteca Renovamos ubicada en la Avenida Primero de Mayo No 24 F – 09 de esta ciudad.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de octubre de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00
Nº interno: 423
Condenado: FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Nº 502-2023
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 13 SUR No 8- 70 conjunto Quinta Ramos de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Contreras Silva, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, el condenado según foliaturas cuenta con privación de libertad entre el 9 de marzo de 2020 y la fecha, esto es, 38 meses y 10 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Santuario, Antioquia, se desprende que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para delito de porte ilegal de armas de fuego.

Así las cosas, si bien Contreras Silva cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" no ha allegado la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni informe sobre control de la prisión domiciliaria, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de las conductas punibles por la que aparece condenado en este asunto.

Por tanto, se ordenará advertir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" que tanto el juzgado de instancia como este ejecutor de la pena le puso en conocimiento de la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado.



Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00
Nº interno: 423
Condenado: FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Nº 502-2023
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 13 SUR No 8- 70 conjunto Quinta Ramos de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para el efecto, remitir copias del oficio No 0528 del 16 de marzo de 2020 y del No 579 del 2 de octubre de 2020.

Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" que tanto el juzgado de instancia como este ejecutor de la pena le puso en conocimiento de la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado. Para el efecto, remitir copias del oficio No 0528 del 16 de marzo de 2020 y del No 579 del 2 de octubre de 2020.

TERCERO. Requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva la defensa del sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva.

Actuación

El 9 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de el Santuario (Antioquia), condenó a Fabio Enrique Contreras Silva titular de la cédula de ciudadanía número 79.141.453 en calidad de autor, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria. Igualmente se concede permiso para laborar.

El 9 de marzo de 2020, el condenado suscribió acta de compromiso ante el fallador, luego de prestar caución prendaria por un monto de \$877.803, mediante consignación en el Banco Agrario en cuenta del juzgado de instancia.

Para efectos de la vigilancia de la prisión domiciliaria, el juzgado de instancia el 16 de marzo de 2020, libró el oficio No 0528 a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con el que se anuncia anexar copia de la sentencia.

Este despacho avocó conocimiento del caso el 18 de agosto de 2020, y dispuso comunicar a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" que el sentenciado quedaba por cuenta de este asunto con mecanismo de prisión domiciliaria. Para el efecto, se observa librado el oficio No 579, el 2 de octubre de 2020.

Cuestión Previa:

El defensor del sentenciado solicita la concesión de la libertad condicional para su prohijado, para lo que asegura que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2020, con lo que supera las 3/5 partes de la pena, pero lo que dice no se le ha reconocido por el establecimiento penitenciario por cuanto el sentenciado no ha sido reseñado, lo que destaca no fue ordenado por el juzgado, pues solo se le indicó que debería comparecer en caso de ser requerido para que se presentara ante la autoridad competente, además, que dicho condenado se encuentra también laborando como fue autorizado por el juzgado de instancia.

Agrega, que su defendido siempre ha permanecido en su domicilio, y aunque la cárcel informa que no lo tiene registrado en su base de datos, aduce que no es una obligación que le corresponda asumir al sentenciado, pues considera que es una carga del Estado. Para el efecto, aporta el oficio 2279 del 15 de marzo de 2023 de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con el que da cuenta de lo reseñado por la defensa.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" allega el oficio 277 con el que informa que el sentenciado no aparece registrado en su base de datos, por lo que solicita se le remitan las órdenes de "detención domiciliaria" y toda la documentación del proceso, para contactar al condenado y hacer la respectiva inclusión.

De la libertad condicional:

Cabe advertir de entrada que según foliaturas, el sentenciado Contreras Silva prestó la caución prendaria y suscribió el 9 de marzo de 2020, el acta de compromiso, para materializar la prisión domiciliaria concedida en el fallo, para lo cual se fijó como dirección de cumplimiento el inmueble de la Calle 13 SUR No. 8- 70 Conjunto Residencial Quinta Ramos de esta ciudad, con permiso para trabajar en la Serviteca Renovamos ubicada en la Avenida Primero de Mayo No 24 F – 09 de esta ciudad.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 10 de octubre de 2019–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00

Nº interno: 423

Condenado: FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 502-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 13 SUR No 8- 70 conjunto Quinta Ramos de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Contreras Silva, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, el condenado según foliaturas cuenta con privación de libertad entre el 9 de marzo de 2020 y la fecha, esto es, 38 meses y 10 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Santuario, Antioquia, se desprende que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para delito de porte ilegal de armas de fuego.

Así las cosas, si bien Contreras Silva cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" no ha allegado la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni informe sobre control de la prisión domiciliaria, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de las conductas punibles por la que aparece condenado en este asunto.

Por tanto, se ordenará advertir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" que tanto el juzgado de instancia como este ejecutor de la pena le puso en conocimiento de la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05591-60-00-343-2019-00022-00

Nº interno: 423

Condenado: FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 502-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 13 SUR No 8- 70 conjunto Quinta Ramos de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Para el efecto, remitir copias del oficio No 0528 del 16 de marzo de 2020 y del No 579 del 2 de octubre de 2020.

Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Fabio Enrique Contreras Silva, conforme lo expuesto en parte motiva.

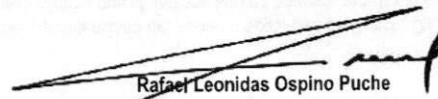
SEGUNDO: Advertir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" que tanto el juzgado de instancia como este ejecutor de la pena le puso en conocimiento de la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado prenombrado. Para el efecto, remitir copias del oficio No 0528 del 16 de marzo de 2020 y del No 579 del 2 de octubre de 2020.

TERCERO. Requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA
CALLE 13 SUR NUMERO 8 - 32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 201

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 423
REF: PROCESO: No. 055916000343201900022

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2023. EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO; NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FABIO ENRIQUE CONTRERAS SILVA
CALLE 13 SUR NUMERO 8 - 70
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 202

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 423
REF: PROCESO: No. 055916000343201900022

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2023. EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO;NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

EMITÓ AI 502-2023
PARA NOTIFICAR NI.
423

☐ 1 ☐ ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Mario Alberto

Jue 01/06/2023 16:38



AI 502-2023 NI. 423.pdf
250 KB

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.



Responder



Reenviar

De: Adriana Leyva Garcia

<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 9:35 a. m.

Para: jmanceni@hotmail.com

<jmanceni@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 502-2023 PARA NOTIFICAR NI. 423

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 502-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Y/O CONFIRMAR LECTURA**

Se informa que este correo **NO
ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR**

RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbt**
a@cendoj.ramajudicial.gov

.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena

RE: REMITO AI 502-2023 PARA NOTIFICAR NI. 423

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/06/2023 16:38

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

AI 502-2023 NI. 423.pdf;

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de la comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 9:35 a. m.

Para: jmanceni@hotmail.com <jmanceni@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 502-2023 PARA NOTIFICAR NI. 423

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 502-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 21 de Noviembre de 2016 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Wilmer Fabian Yepes Cárdenas a la pena de 12 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, condeno a la accesoria de prohibición de acercarse y de comunicarse con la víctima (salvo que la víctima lo permita o autorice) por el mismo término; Negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Bogotá en fecha del 21 de febrero de 2017, revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y en su lugar Condenar a Wilmer Fabian Yepes Cárdenas como autor de lesiones personales y a la pena de 5 meses y 15 días de prisión, en consecuencia, revocar el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de primer grado; revocar el ordinal cuarto y en su lugar concede a Wilmer Fabian Yepes Cárdenas la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal en auto del 17 de enero de 2018 inadmite demanda de casación.

Este despacho avoco conocimiento por medio de auto del 04 de junio de 2020 y corrió traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado Wilmer Fabian Yepes Cárdenas y a su apoderado para que rindieran las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento del pago de caución prendaria por valor de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de acta compromisoria en los términos del artículo 65 del código Penal.

Por medio de oficio CONVIDA RU-3512 del 08 de octubre de 2020 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogota, informo que dentro de la búsqueda de la pagina web de la Rama Judicial no se observo tramite de audiencia de incidente de reparación integral.

Por medio de auto interlocutorio 121-2021 del 10 de febrero de 2021 se dispuso la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Función de Conocimiento de esta ciudad, con la modificación de segunda instancia efectuada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 21 de febrero de 2017, en contra de Wilmer Fabián Yepes Cárdenas.

El 29 de abril de 2021, el auto interlocutorio 2021-0415 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado Wilmer Fabian Yepes Cardenas.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 3 de abril de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 2 años el cual comenzó a correr desde el 3 de abril de 2023. data en la cual el sentenciado firmó acta compromisorio de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 meses y 24 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 3 de abril de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Wilmer Fabian Yepes Cardenas.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 3 de abril de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

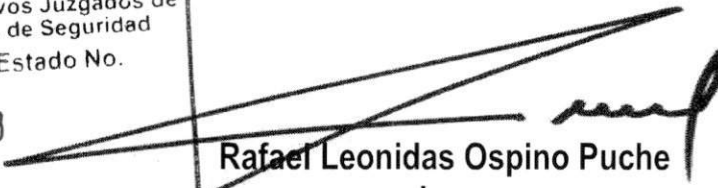
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILMER FABIAN YEPES CARDENAS
CARRERA 114 A NO. 151 C-38 BARRIO LOS ALMEDROS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 710

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 672
REF: PROCESO: No. 110016000023201502294

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
MELBA NURI LOPEZ RODRIGUEZ - RENUNCIO
CARRERA 9 NO. 14-36 OF. 805
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 711

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 672
REF: PROCESO: No. 110016000023201502294
CONDENADO: WILMER FABIAN YEPES CARDENAS
1019054625

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA EXTINCION PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENT

RE: AI-812-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 9:51

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 6:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-812-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

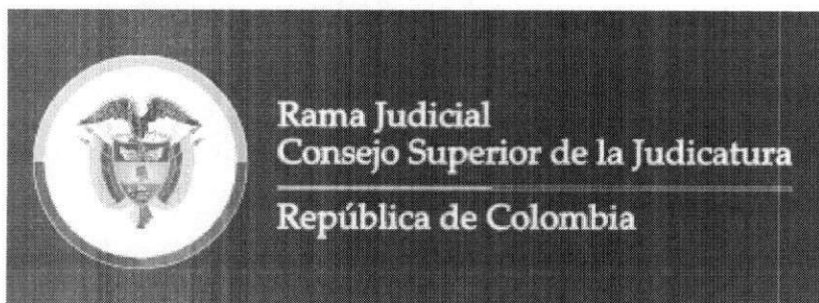
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó al señor Alexander Henao Narváez a la pena principal de prisión de 84 meses de prisión y dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como multa, en calidad de cómplice conforme el preacuerdo celebrado con la fiscalía de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 15 de mayo de 2014

Mediante auto del 30 de julio de 2018 este Despacho, reconoció a favor del sentenciado Alexander Henao Narváez seis (6) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por trabajo y declaró que el condenado, por concepto de redención de pena, acumulaba un total de ocho (8) meses y veintiocho (28) días.

Aunado a esto, se le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

Contra este proveído se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mismo que fue resuelto mediante auto del 7 de septiembre de 2018 por el cual este Despacho resolvió no reponer el auto del 30 de julio de 2018, y concedió en efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante proveído del 18 de octubre de 2018, revocó la decisión del 30 de julio de 2018 y en su lugar concedió a Alexander Henao Narvaez, imponiendo como periodo de prueba el equivalente al tiempo de la pena principal de prisión que le restaba cumplir, para ello se tiene que el mismo corresponde a 22 meses y 19 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 2 de noviembre de 2018.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 22 meses y 19 días, el cual comenzó a correr desde el 2 de noviembre de 2018 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 2 de noviembre de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones.

Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. 17-53-101006090 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$781,242,00 se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en contra de Alexander Henao Narvaez titular de la cédula de ciudadanía número 1.056.778.657.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

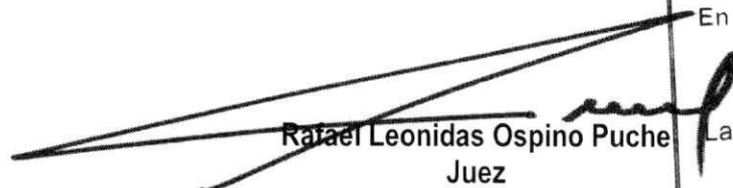
CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. 17-53-101006090 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$781,242,00 se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no necesariamente genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
66 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-61-08-002-2014-80771-00

Nº interno: 3107

Condenado: ALEXANDER HENAO NARVAEZ

*Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRAFICO
PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES*

Auto interlocutorio: 2023-536

Decisión: Decreta extinción

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

RECEIVED
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
2023-08-02

2023-08-02

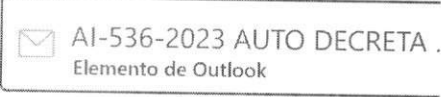
AI-536-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION

1

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste

Mié 16/08/2023 9:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

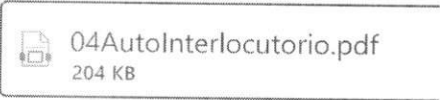
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-536-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Mié 16/08/2023 9:46



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER HENAO NARVAEZ

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 577

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
POLICARPO LUCUMI VIAFARA

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 578

RE: AI-536-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:56

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 9:46 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-536-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

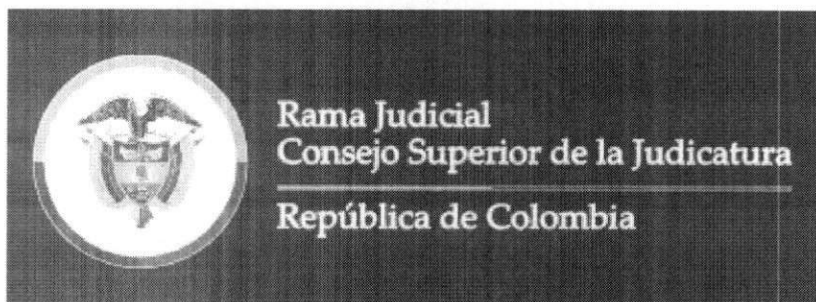
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 16 de septiembre de 2003, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) condenó al señor Ebito González Martínez con cédula de ciudadanía número 10.346.948 y a otra persona a la pena de 16 años de prisión y a pago de perjuicios en un monto de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor del delito de homicidio siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena. El fallo quedó ejecutoriado el día 29 de septiembre de 2003, razón por la fue librada orden de captura en contra del penado prenombrado.

El 6 de febrero de 2018, fue capturado el señor Ebito González Martínez, siendo puesto a disposición del fallador, donde el 7 de febrero de 2018, fue librada la boleta de encarcelación número 001 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

El 14 de agosto de 2018, el fallador, Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca) remitió el proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, siendo el 10 de septiembre de 2018, asignado el conocimiento del mismo a este despacho.

Con auto del 18 de septiembre de 2018, se negó la prescripción de la sanción penal impuesta.



Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00

Nº interno: 3255

Condenado: EBITO GONZALEZ MARTINEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1023-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuenta con 15 meses y 11 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de marzo de 2019	02	13
13 de febrero de 2020	03	22
06 de julio de 2022	09	06

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17681374	Octubre de 2019	27	132	162
	Noviembre de 2019	26	114	156
	Diciembre de 2019	26	126	156
18593255	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18681123	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	0	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
18773896	Octubre de 2022	26	120	156
	Noviembre de 2022	26	120	156
	Diciembre de 2022	27	126	162
18860560	Enero de 2023	26	126	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	132	162
Total de horas reportadas			1722	



Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00

Nº interno: 3255

Condenado: EBITO GONZALEZ MARTINEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1023-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 1722 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente ciento cuarenta y cuatro (144) días, lo que es igual a cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa veinte (20) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ebito González Martínez, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa veinte (20) meses y cinco (05) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 19573-31-04-001-2001-00150-00

Nº interno: 3255

Condenado: EBITO GONZALEZ MARTINEZ

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1023-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

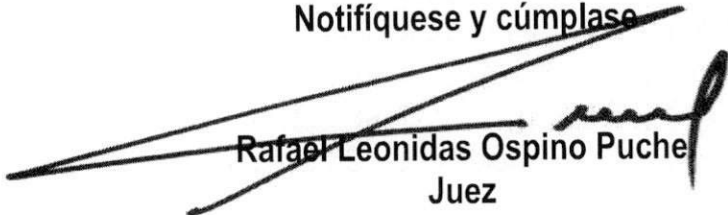
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
6 6 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3255

FECHA DE NOTIFICACIÓN 14-Agosto 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1023

FECHA DE AUTO: 2 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 14 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ebeto Gonzalez

FIRMA: Ebeto

CC: 10346948

TD: 97369

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1023-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 13:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 11:04 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1023-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

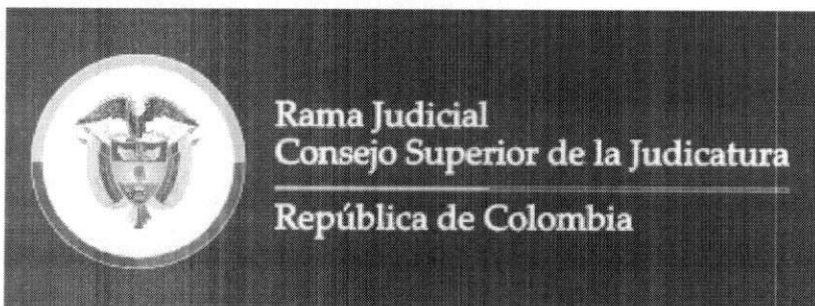
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSE ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 937-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 17 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a José Alexander Cantor Rodríguez, y otros a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018 en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación y derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 15 de abril de 2020.

Señalar que el condenado prenombrado cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días.

El condenado luego fue privado de la libertad desde el 2 de junio de 2022.

Cuenta con 14 días de redención de pena reconocida así :

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de mayo de 2023	00	14



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18811607	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			504	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 504 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y uno punto cinco (31.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta y dos (32) días, lo que es igual a un (01) mes y dos (02) días de redención.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa un (01) mes y dieciseis (16) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-9810 donde indica :“al momento el privado de la libertad en cuestión ha cumplido 14 MESES Y 26 DIAS aproximadamente, lo cual corresponde a 13 MESES Y 11 DIAS de TIEMPO FISICO; Y 1 MES Y 15 DIAS de TIEMPO DE REDENCION. Por lo tanto es menester informar que la PPL no cumple con el tiempo para el teamite del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL”

Atendiendo a lo señalado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en el oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-9810 se dispone:

1. Informar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que i) el condenado prenombrado **cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días,** ii) Que el condenado luego fue privado de la libertad desde el **2 de junio de 2022,** iii) el sentenciado completa un (01) mes y dieciseis (16) días de rebaja punitiva
2. **Requerir por tercera vez** a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo” para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José Alexander Cantor Rodríguez, un (01) mes y dos (02) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado un (01) mes y dieciseis (16) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Atendiendo a lo señalado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en el oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-9810 se dispone:

1. Informar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá que i) el condenado prenombrado **cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días,** ii) Que el condenado luego fue privado de la libertad desde el **2 de junio de 2022,** iii) **el** sentenciado completa un (01) mes y dieciseis (16) días de rebaja punitiva
2. **Requerir** a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Radicación: 25430-60-00-660-2017-01520-00

Nº interno: 4549

Condenado: JOSE ALEXANDER CANTOR RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 937-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

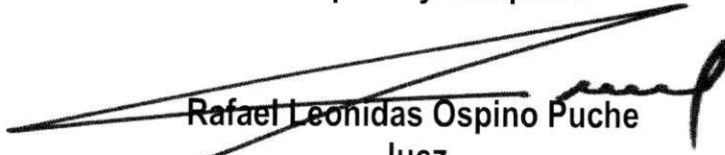
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 25 07 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jose Alexander Cantor Rodriguez
Firma [Signature]
Cédula 80892552
El(la) Secretario(a) _____



5

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI-937-2023 AUTO RECONCILIACION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:22

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 7:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: AI-937-2023 AUTO RECONCILIACION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

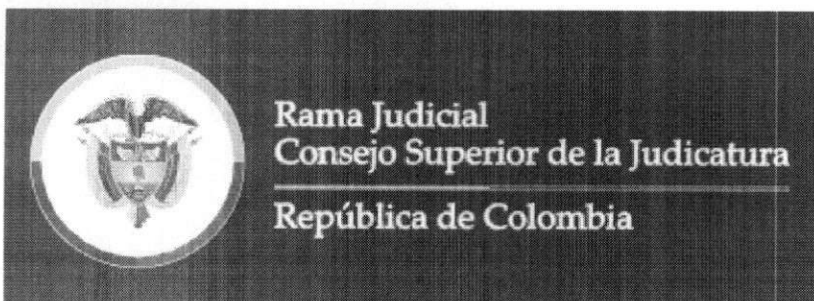
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (03) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 28 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia (Caquetá) condenó a Marco Emilio Vega Zambrano titular de la cédula de ciudadanía número 96.360.911 a la pena principal de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, en calidad de cómplice de feminicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobro ejecutoria en la audiencia de individualización de pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde 23 de agosto de 2015, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Hasta la fecha se le han reconocido veintidós (22) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00

Nº interno: 4901

Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 1036-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Marco Emilio Vega Zambrano se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Marco Emilio Vega Zambrano, fue de 250 meses, siendo la mitad de la misma 125 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2015, por lo que hasta hoy ha descontado 95 meses y 10 días; ; más 22 meses y 13 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 117 meses y 23 días, quantum que no supera la fracción indicada.

Atendiendo a que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

Otras Determinaciones

1. Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Marco Emilio Vega Zambrano.

SEGUNDO: Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00

Nº intermedio: 4904

Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 1036-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

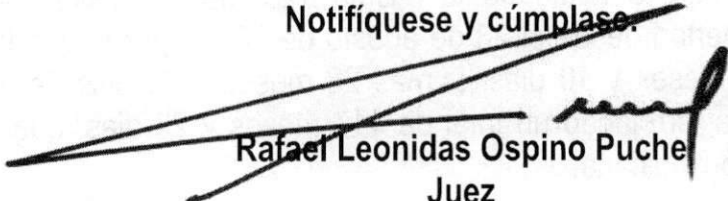
hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1036

FECHA AUTO: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mercos Emilio Vega Zambrano

FIRMA PPL: Mercos E. Vega Z

CC: CD 36094

TD: 570/4

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1036-2023 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 6:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1036-2023 AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

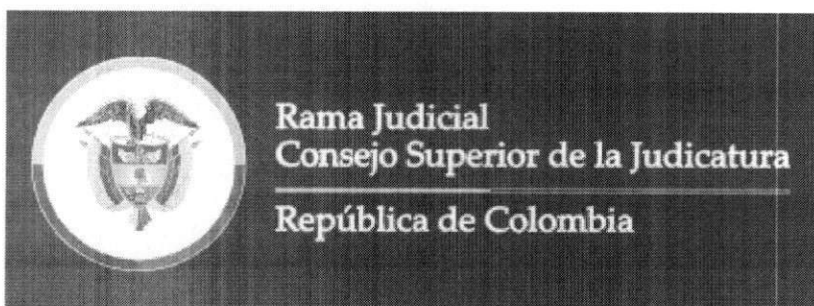
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 13 de julio de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Royer Estuwar Melo Rubiano a la pena principal de 105 meses de prisión en calidad de cómplice de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de febrero de 2017, actualmente en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con auto del 14 de agosto de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

El 09 de febrero de 2021 se negó la acumulación de penas con el radicado 2012-17461.

Mediante providencia del 26 de abril de 2021 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, este Despacho concedió a favor de Royer Estuwar Melo Rubia la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 37 meses y 29 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 37 meses y 29 días el cual comenzó a correr desde el 16 de diciembre de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisorio de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 6 meses y 28 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de febrero de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Royer Estuwar Melo Rubiano.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de febrero de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

AI-895-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION DE LA
PENA

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmast

Sáb 05/08/2023 16:52

 AI-895-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-895-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

 Responder  Reenviar

MO Microsoft Outlook   
Para: hernandc

Sáb 05/08/2023 16:51

 AI-895-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoreinag@gmail.com (hernandoreinag@gmail.com)

Asunto: AI-895-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Mario Alberto Delgado  



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ROYER ESTUAR MELO RUBIANO
CALLE 14 # 11 ESTE - 61 BLOQUE C 11 APTO 303 DE SAN HUMBERTO SOACHA 3007831518
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 554

NUMERO INTERNO 5599
REF: PROCESO: No. 110016000017201702471
C.C: 1014251212

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL
VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-895-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:51

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 4:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

Asunto: AI-895-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

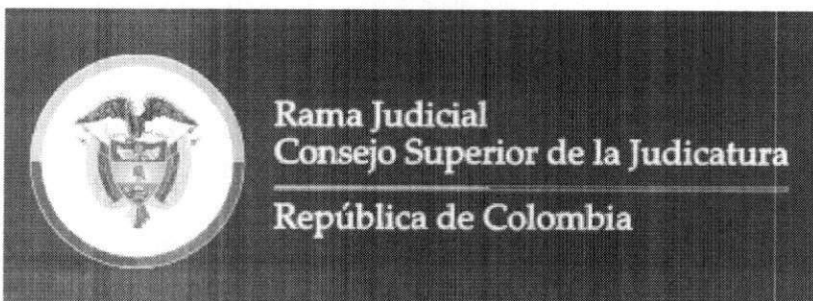
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2014 por el Juzgado 4 Penal Circuito con Función Conocimiento de esta ciudad, en contra de Fredy Alexander Cifuentes Muñecon a quien le fue impuesta la pena principal de 07 años 07 meses y 15 días de prisión, luego de haberlo hallado cómplice responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir, siéndole negados los sustitutos y subrogados penales.

El penado fue detenido por cuenta de este caso desde el 8 de octubre de 2013,

El Juzgado Primero Homólogo de Ibagué(Tolima) atendiendo que mediante decisión del 10 de octubre de 2018 le concedió el beneficio de libertad condicional a Fredy Alexander Cifuentes Muñeton, fijándole un periodo de prueba de 2 años, 5 meses y 9 días,

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de octubre de 2018.

El 5 de marzo de 2019 este despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 2 años, 5 meses y 9 días, el cual comenzó a correr desde el 25 de octubre de 2018 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 25 de octubre de 2018, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 4 Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de diciembre de 2014 por el Juzgado 4 Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá en contra de Fredy Alexander Cifuentes Muñecon titular de la cédula de ciudadanía número 80.901.815.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

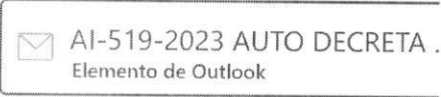
AI-519-2023 AUTO
DECRETA
EXTINCION

1

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 16/08/2023 17:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-519-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 17:16



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
FREDY ALEXANDER CIFUENTES MUÑETON
CARRERA 1 NO.7-72 BARRIO LAS CRUCES SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 631

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6007
REF: PROCESO: No. 110016102559201300069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE
CRA 72 J N. 42-G-12 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 632

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6007
REF: PROCESO: No. 110016102559201300069
CONDENADO: FREDY ALEXANDER CIFUENTES MUÑETON
80901815

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ LA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-519-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 5:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-519-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

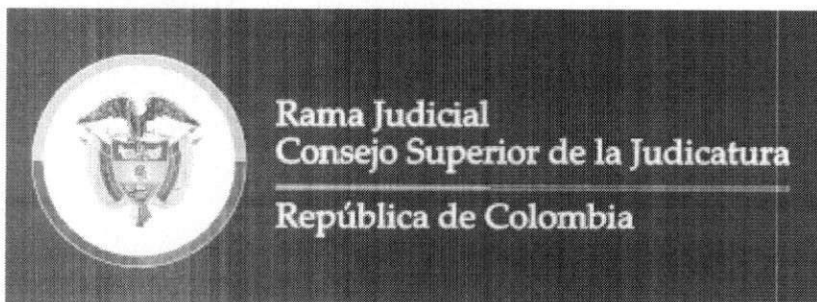
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 4 de abril de 2003, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad condenó a José Luis Vallejo Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.224.900 y otros, a la pena de veinticuatro (24) años y seis (6) meses de prisión, como responsable de secuestro extorsivo, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y condenó al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 12 de abril de 2004, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal confirmó la sentencia condenatoria, no obstante, revocó el plazo para el pago de perjuicios causados en ocasión al delito. El 13 de junio de 2007, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal no caso el fallo

La sentencia cobro ejecutoria el 28 de julio de 2007.

Inicialmente conoció de la actuación, el Juzgado homólogo de descongestión de Guadalajara (Buga), que mediante auto del 24 de octubre de 2008 negó la rebaja de la décima parte contenida en la Ley 975 de 2005; asimismo, durante la vigilancia y control de la ejecución de la pena el Homologo dispuso reconocer 34 meses y 4 días de redención al penado.

Atendiendo a que el condenado fue trasladado a la cárcel de Jamundí, el homologo remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle).

El Juzgado Segundo Homólogo de Cali (Valle), en decisión interlocutoria del 11 de febrero de 2014, reconoció al penado 5 meses y 8.75 días de redención y concedió la libertad condicional al sentenciado, fijando un periodo de prueba de 28 meses y 15 días,

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2014.

Por último, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en auto del 19 de marzo de 2015, negó la exoneración del pago de los perjuicios y la multa impuesta al penado Vallejo Cortés.

Este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia el 30 de abril de 2018.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jose Luis Vallejo Cortes suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2014 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 26 de junio de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 26 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 06 años, 10 meses y 27 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 4 de abril de 2003, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en contra de José Luis Vallejo Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.224.900.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-004-1997-04602-00

Nº interno: 7454

Condenado: JOSE LUIS VALLEJO CORTES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto interlocutorio número 2023-452

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

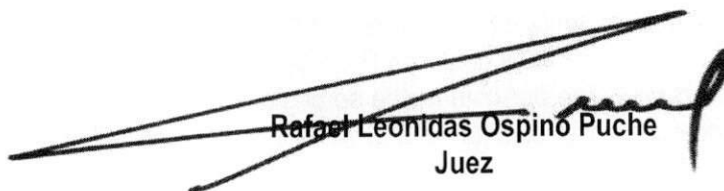
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

AI-452-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION

☐ 1 ☐ ☐ ☐

P postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmast

Mié 16/08/2023 11:01

 AI-452-2023 AUTO DECRETA .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-452-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: angelantc

Mié 16/08/2023 11:00

 AI-452-2023 AUTO DECRETA .
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angelantoniovallejo@gmail.com (angelantoniovallejo@gmail.com)

Asunto: AI-452-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 11:00

 06AutoInterlocutotio.pdf
229 KB

Cordial saludo;

RE: AI-452-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 15:00

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:00 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
angelantoniovallejo@gmail.com <angelantoniovallejo@gmail.com>

Asunto: AI-452-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

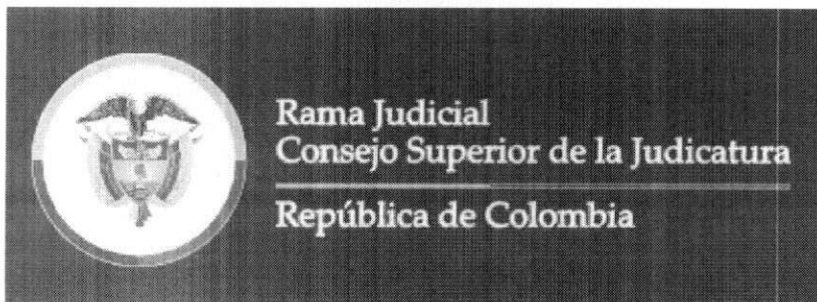
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD



641

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 28 de mayo de 2013 en contra del señor Gabriel Cerón Figueroa donde le fue impuesta una pena de 84 meses de prisión y multa de 108.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haberlo hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, contemplado en el artículo 376 Inciso 3 del Código Penal, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día en que se profirió. En cumplimiento a la orden de captura que se libró para el efecto, el penado fue detenido desde el 22 de Junio de 2013.

Mediante decisión del día 22 de enero de 2014 le fue negado el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica.

El 31 de diciembre de 2015 fue aprobado el permiso administrativo de salida del penal hasta por 72 horas sin vigilancia.

El 14 de junio de 2016 le fue negada la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2016 este despacho, otorgó la libertad condicional a favor del condenado Gabriel Cerón Figueroa, con un periodo de prueba de 32 meses y 17 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2016.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 32 meses y 17 días, el cual comenzó a correr desde el 24 de noviembre de 2016 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 24 de noviembre de 2016, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB 100307101 de la Compañía Mundial de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$1,378,908,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no necesariamente genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 28 de mayo de 2013, por el Juzgado Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Gabriel Cerón Figueroa titular de la cédula de ciudadanía número 79.056.009.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. NB 100307101 de la Compañía Mundial de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$1,378,908,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no necesariamente genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

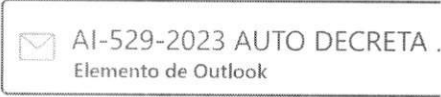
AI-529-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION

1

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 16/08/2023 11:06



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-529-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Responder Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea A

Mié 16/08/2023 11:04



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
GABRIEL CERON FIGUEROA
CARRERA 75 D No. 36 C SUR 11 BLOQUE 5 ENTRADA 1 y Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 583

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7458
REF: PROCESO: No. 110016000019201205930

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
ALEXANDER ZÁRATE VARGAS
CARRERA 51 A No. 40 B - 05 SUR BARRIO MUZU
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 584

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7458
REF: PROCESO: No. 110016000019201205930
CONDENADO: GABRIEL CERON FIGUEROA
79056009

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-529-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 15:08

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:04 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-529-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

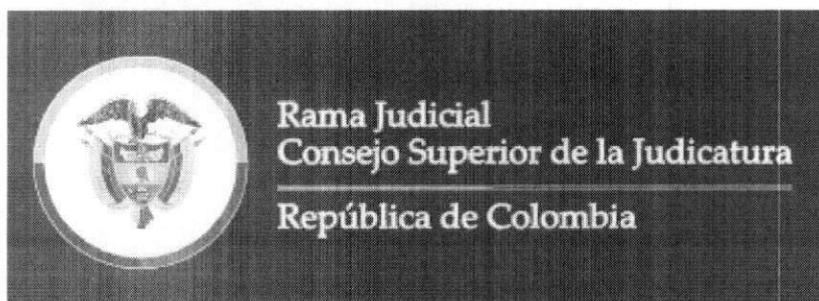
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Alfredo Montealegre Durango.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito de Sevilla Valle, mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2017 condenó a Alfredo Montealegre Durango identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.290.836 a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses, meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, equivalente a \$42.746.148,00 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, como padre cabeza de familia atendiendo lo dispuesto en la ley 750 de 2002, previa suscripción de diligencia de compromiso e imposición de caución juratoria.

El condenado suscribió diligencia de compromiso bajo caución juratoria el 15 de noviembre de 2017, con el fin de materializar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Se libró boleta de encarcelación No. 019 del 15 de noviembre de 2017.

Captura que fue materializada en el sitio de residencia, en fecha **15 de noviembre de 2017**, por el Juzgado Fallador.

Le correspondió por reparto el conocimiento de la presente diligencia a nuestro homologo 8° de Santiago de Cali, quien mediante auto del 26 de marzo de 2018, se abstuvo de avocar conocimiento, toda vez que por medio del SISIPEC web del INPEC, observaron que el condenado Alfredo Montealegre Durango se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Santander de Quilichao desde el **21 de enero de 2018** por el proceso bajo radicado No. 633-2018-00164-00, en calidad de sindicado. Así mismo, se corroboró dicha información por la comunicación telefónica al No. 3166781224 establecida con la señora Mercedes Durango quien afirmó que el condenado había sido capturado hacia dos meses.

El 24 de Abril de 2018 el Juzgado Tercero de esta misma especialidad de Popayán (Cauca) avocó conocimiento. Así mismo, con el fin de realizar el estudio de trámite de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, solicitó al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca información del estado del proceso bajo radicado No.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

196986000633201800164, así como la remisión de la copia de la audiencia de Imputación y Legalización de captura realizada contra Alfredo Montealegre Durango.

Por medio del auto del 13 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que el condenado se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria por ostentar calidad de padre de cabeza de familia, y por incurrir en una nueva conducta delictiva, a fin de resolver sobre la viabilidad de revocar el beneficio concedido, por medio del auto del 13 de septiembre de 2018, resolvió dar traslado del artículo 477 del CPP.

El 23 de diciembre de 2019, se dejó constancia de la imposibilidad de correr traslado al condenado, en virtud del oficio No. 1535 del 13 de noviembre de 2019 remitido por el Establecimiento Penitenciario de Santander de Quilichao, quienes informaron que el condenado se encontraba detenido en el EC de Bogotá.

Mediante auto del 14 de enero de 2020 nuestro homologó 3º de Popayán (Cauca) remitió por competencia el proceso a los Juzgados de esta ciudad, toda vez que el condenado Alfredo Montealegre Durango se encontraba detenido en el EC de esta ciudad.

El 27 de febrero de 2020, nuestro homologó 6º de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ofició a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el fin de que remitieran copia de la boleta de encarcelación e informe de la autoridad por la que se encontraba privado de la libertad Montealegre Durango.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se incorporó a las diligencias el oficio del 29 de julio de 2020, mediante el cual se indicó que el condenado Alfredo Montealegre Durango, ingresó a la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, el 3 de octubre de 2019, por el proceso No. 257546000392201901564.

El 12 de agosto de 2021, se ofició al Juzgado 6º Penal Municipal Mixto de Control de Garantías de Soacha Cundinamarca, con el fin de que remitiera copia de las diligencias preliminares realizadas el 25 de septiembre de 2019 bajo el radicado 257546000392201901564.

Finalmente y en virtud de que el condenado se encontraba privado de la libertad en la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá por el proceso bajo radicado 25754600000020190007100 vigilado por este Despacho, el 1º de diciembre de 2021, se dispuso la remisión de las presentes diligencias a este Despacho.

Con auto del 25 de abril de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dada la información allegada al proceso en cuanto a que el condenado Alfredo Montealegre Durango se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Santander de Quilichao desde el **21 de enero de 2018** por el proceso bajo radicado No.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

633-2018-00164-00, en calidad de sindicado. Así mismo, se corroboró dicha información por la comunicación telefónica al No. 3166781224 establecida con la señora Mercedes Durango quien afirmó que el condenado había sido capturado hacia dos meses.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Consultada la página SISIPPEC web del INPEC, se observó que el condenado Alfredo Montealegre Durango se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Santander de Quilichao desde el **21 de enero de 2018** por el proceso bajo radicado No. 633-2018-00164-00, en calidad de sindicado, caso en el que según la página del Sistema de Gestión Siglo XXI, fue condenado el 17 de abril de 2018 por delito de tráfico de estupefacientes por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), siendo asignada la vigilancia de la pena al homólogo 4 de Popayán, Cauca.

Dicha información sobre captura por otro caso, fue corroborada en la comunicación telefónica al No. 3166781224 establecida con la señora Mercedes Durango quien afirmó que el condenado había sido capturado hacia dos meses.

Según se desprende del asunto con radicado 2019-0007, que también vigila este despacho, el sentenciado Alfredo Montealegre Durango aparece privado de la libertad por otro proceso desde el 24 de septiembre de 2019, al parecer luego de haberle sido concedida la libertad en el caso con radicado 2018-00164.

Información adicional



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Constancia de haber enterado al condenado del auto de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG donde figura privado de la libertad por cuenta del asunto con radicado 2019-00071.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que el sentenciado allegó escrito con el que comienza por decir que se encuentra arrepentido de haber vulnerado la confianza que le fue depositada al momento de concederle la prisión domiciliaria, aunque aduce que no fue su voluntad, sino que fue obligado a hacerlo, por lo que pide perdón.

Agrega que pese a que el incumplimiento de su deber de permanecer en el domicilio y no salir sin la debida autorización, es respetuoso de las órdenes judiciales, pero contrario a su voluntad de mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, se vió precisado, bajo amenaza de causarle daño a su familia, a realizar las conductas por las que fue privado de la libertad el 20 de enero de 2018.

Informa que es indígena perteneciente a la Comunidad Cilia de Miranda, Cauca, siendo su lugar de origen el resguardo indígena La Calera o la Cilia, que es zona del país azotada por la violencia de grupos ilegales como las Disidencias de las Farc, que estaban al mando de alias Mayimbu, y que sus funciones era la de viajar con otra persona que conducía el una tracto mula en la cual se transportaba droga o sustancia alucinógena, además de ayudar a descargar el vehículo, bajo amenazas contra él y su familia y la comunidad indígena.

Señala que el 20 de enero de 2018, fue capturado cuando transportaba una sustancia ilícita, pero reitera que no era voluntad suya, ni la droga era de su propiedad, o para su beneficio personal, sino para un grupo armado ilegal.

Advierte que incluso en la hipótesis de querer hacerlo, debido a su condena no tenía casi dinero ni para subsistir, mucho menos para negociar la cantidad de estupefacientes que le fue incautada, dice que en su momento no pudo decir nada de lo que está explicando ahora, por cuanto le daba temor que atentaran contra su vida y su familia.

Destaca que los integrantes del grupo criminal armado, una vez se enteraron que le habían concedido la prisión domiciliaria, lo contactaron para obligarlo a efectuar el transporte de marihuana, ante lo que tubo opción distinta que la de salir de su residencia para cumplir con la exigencia de ellos, a pesar que le representara incumplir con el compromiso de permanecer en su residencia.

Expone que como el presunto líder de la organización ha muerto, se anima a explicar la realidad, además, reseña que la vida no ha sido fácil para las comunidades indígenas del Cauca, pues como a él han sido obligados a servir a los grupos delincuenciales sin



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

importar su voluntad, por eso dice que han tenido que migrar pero sus familias continúan en el mismo lugar, además, informa que es padre de cuatro menores de edad.

Anuncia que ha realizado cursos en el centro penitenciario, y que su pertenencia al grupo indígena se puede verificar por medio del Ministerio del Interior.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso de transgresiones a la prisión domiciliaria concedida en este asunto, relativas a no hallazgo del sentenciado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, y que según consulta en la página SISIPPEC se encontró que el condenado Alfredo Montealegre Durango se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Santander de Quilichao desde el 21 de enero de 2018 por el proceso bajo radicado No. 633-2018-00164-00, lo que se tuvo en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el sentenciado prenombrado si bien reconoce haber salido del inmueble fijado para dicho mecanismo penal, aduce como justificación presuntas amenazas que dice haber recibido de organización criminal contra él y su familia.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que el señor Montealegre Durango incurrió en transgresión a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, tanto es así que no solo no fue hallado en el inmueble fijado para dicho mecanismo, sino que fue capturado el 21 de enero de 2018, por cuenta de otro asunto, al punto que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, por un tercer caso con radicado 2019-00071.

Además, se evidencia que se le enteró al sentenciado del auto de traslado en dicho reclusorio por el cual figura privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019, caso por el cual fue igualmente condenado por delito contra la salud pública, situación que corrobora su no permanencia en el domicilio fijado para dicho mecanismo penal.

En este orden de ideas, salta a la vista que el sentenciado Alfredo Montealegre Durango decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues de una parte, resulta inverosímil que un grupo delincuencial se haya puesto a esperar exclusivamente al referido sentenciado para obligarlo a realizar actividades relativas al tráfico de sustancias, específicamente como acompañante en un servicio de transporte de carga; adicional a lo anterior, no acreditó soporte documental o prueba de la versión que expone que pueda admitirse como justificación a su salida del domicilio, pues no se encuentra en el proceso información o solicitud de permiso de salida del mismo, que bien pudo haber elevado, además, mal haría el despacho en darle credibilidad al relato que menciona ahora, pues implicaría entrar a desvirtuar los dos fallos condenatorios emitidos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

con posterioridad al abandono del predio en que se le otorgó la prisión domiciliaria, dado que cobraron firmeza material y que por ende hicieron tránsito a cosa juzgada.

De manera que el hecho de verificarse que el sentenciado aún figura fuera del lugar fijado para el mecanismo penal, y que se estableció que lo está por cuenta de otro asunto por el cual fue condenado deja en claro no solo el desplazamiento fuera de su residencia sin permiso alguno, sino el abandono de la misma, la que se entenderá a partir del 21 de enero de 2018, en que fue capturado por nuevo delito de tráfico de estupefacientes por el cual fue condenado, de modo que resulta objetiva la salida del lugar fijado para la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, se tendrá en cuenta como fecha de interrupción del término de privación de libertad, razón por la cual este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se concluye sin asomo de duda que el sentenciado se sustrajo a la expiación de la pena, por lo que no es posible contabilizársele término privativo de la libertad por cuenta de este caso con posterioridad a dicha fecha.

Cabe anotar, que dicho mecanismo penal fue otorgado bajo caución juratoria.

Ahora bien, como quiera que existe interrupción del término privativo de la libertad, se le reconocerá al sentenciado privación de la libertad desde el 15 de noviembre de 2017 y el 21 de enero de 2018, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 48 meses de prisión, descontó 2 meses y 7 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 45 meses y 23 días.

Por tanto, dado que el sentenciado Montealegre Durango se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta otro caso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, se dejará constancia en el caso con radicado 2019-00071 del requerimiento que pesa en su contra en este asunto, y se solicitará a la Dirección de dicho reclusorio para que una vez se le conceda la libertad, sea dejado a disposición de este despacho, a fin de que purgue el faltante de pena, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existen aspectos normativos generales como soporte del requerimiento que se observa vigente en razón de la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2017, en la que se impuso pena privativa de la libertad, para ordenar su traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto para librar la orden de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, así como para que actualice la información del SISIPPEC, en cuanto a que es requerido en este caso por revocatoria de dicho mecanismo penal.

De otro lado, se remitirán copias de las piezas procesales pertinentes para investigar el presunto delito de fuga de presos, tal como el informe de no hallazgo en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, la ficha técnica que da cuenta de la captura el 21 de enero de 2018, por cuenta del caso con radicado 2018-00164, que conoció el homólogo 4 de Popayán, Cauca, y del asunto con radicado 2019-00071, por el cual figura privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Alfredo Montealegre Durango como substitutiva de la prisión intramural, en consecuencia, el sentenciado debe terminar de cumplir la pena principal impuesta en su contra el 8 de septiembre de 2017 en este asunto en establecimiento penitenciario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al sentenciado prenombrado en este asunto, un tiempo privativo de la libertad entre el 15 de noviembre de 2017 y el 21 de enero de 2018, esto es, 2 meses y 7 días a su favor.

TERCERO: Declarar que el condenado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 45 meses y 23 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 76736-31-04-000-2016-00571-00

Nº interno: 9453

Condenado: ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 972-2023

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG por cuenta de otro caso

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Solicitar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC, en cuanto al requerimiento que pesa en su contra en este asunto en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria ordenada en esta providencia.

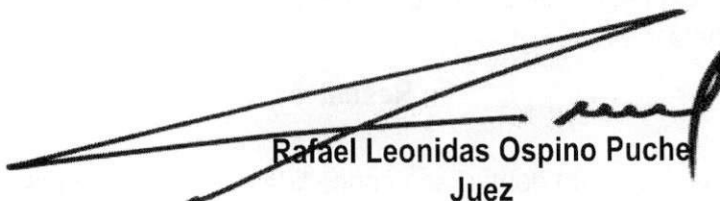
QUINTO: En firme este auto, dejar constancia en el caso con radicado 2019-00071 que también conoce este juzgado, del requerimiento que pesa en contra del prenombrado sentenciado en este caso, y requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, para que una vez se le conceda la libertad a Montealegre Durango, sea dejado a disposición del radicado de la referencia 2016-00571, a fin de que purgue el faltante de pena.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al sentenciado prenombrado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde actualmente se encuentra recluso, **por cuenta del otro caso con radicado 2019-00071.**

OCTAVO: Remitir copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
6 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9453

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 972

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alejandro Montenegro Durango

FIRMA PPL: Alejandro 2/7

CC: 118290836

TD: 11330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-972-2023 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 16:37

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:25 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Salomé Marrugo <smarrugo@marrugoda.com>

Asunto: AI-972-2023 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

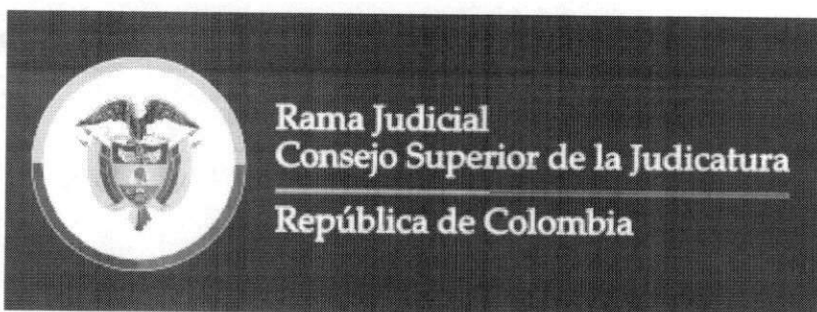
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

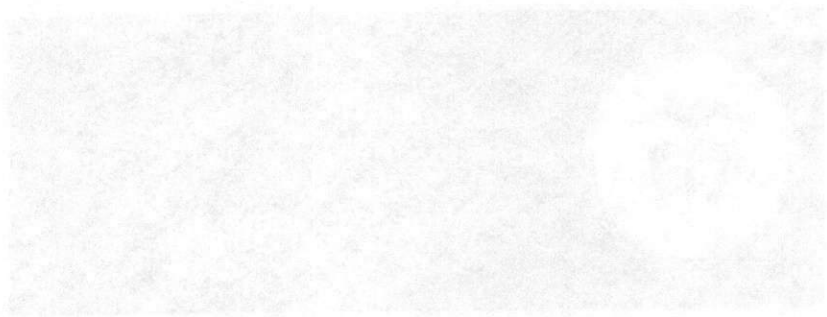
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 12 de agosto de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca) con funciones de conocimiento, condenó a José Renson Méndez titular de la cédula de ciudadanía número 1.073.502.074, a la pena principal de 17 años de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de abril de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Cuenta con 10 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2020	00	13

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17948259	Julio de 2020	27	0	216
	Agosto de 2020	26	0	208
	Septiembre de 2020	26	0	208
17997717	Octubre de 2020	27	0	216
	Noviembre de 2020	25	0	200
	Diciembre de 2020	27	0	216
18137932	Enero de 2021	26	0	208
	Febrero de 2021	24	0	192
	Marzo de 2021	27	0	216
18193618	Abril de 2021	26	0	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18288566	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18358062	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18454768	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18547868	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
18655053	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
18772851	Octubre de 2022	26	160	208
	Noviembre de 2022	26	160	208
	Diciembre de 2022	27	152	216
18802795	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	176	216
Total de horas reportadas			3776	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para el caso específico los meses de julio de 2020 a abril de 2021, donde el desempeño se calificó como deficiente reportando 0 horas para estos periodos.

Tenemos entonces que el penado trabajó 3776 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de doscientos treinta y seis (236) días, lo que es igual a siete (07) meses y veintiseis (26) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (08) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.



Radicación: 25286-60-00-377-2010-00153-00

Nº interno: 9637

Condenado: JOSE RENSON MENDEZ

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio: 935-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado José Renson Méndez, siete (07) meses y veintiseis (26) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa ocho (08) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



LAM

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogota, D.C. **26-07-23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **X Jose Renson Mendez**
Firma **X [Signature]**
Cédula **X 1073502074**
El(la) Secretario(a)

RE: AI-935-2023 RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 12:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-935-2023 RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

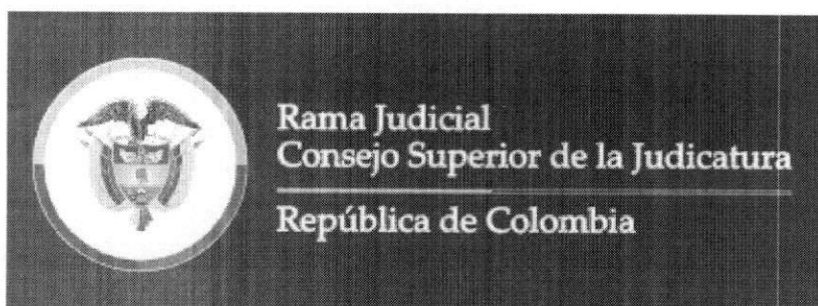
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 13 de febrero de 2003 condenó a los señores Jose Isidro Perez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.123.537 Jose Rodolfo Sanchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79.188.495, Luis Alfredo Galindo Siachoque identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.643, a la pena principal de 329 meses de prisión en condición de coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo y simultaneo con lesiones personales dolosas, como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el lapso de 20 años, asi mismo se condeno a pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820. y por el delito de lesiones personales por concepto de perjuicios, el valor de \$94.854. No le concedieron los subrogados penales ni la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveido del 23 de agosto de 2004, modifico la sentencia del 13 de febrero de 20003, en el sentido de condenar a Jose Isidro Perez Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.123.537 Jose Rodolfo Sanchez Torres identificado con cedula de ciudadanía No. 79.188.495, Luis Alfredo Galindo Siachoque identificado con cedula de ciudadanía No. 79.669.643, a la pena principal de 325 meses de prisión como coautores del delito de homicidio agravado y decreto la prescpcion de la acción respecto al delito de lesiones personales dolosas, por tal motivo modifico los perjuicios causados, imponiendo los establecidos en la sentencia condenatorio solo respecto al delito de homicidio agravado.

El Juzgado 2º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad deTunja Boyaca, mediante proveido del 2 de mayo de 2013, concedio a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 129 meses y 26 dias.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 7 de mayo de 2013.

El 29 de mayo de 2023, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia, ais mismo, a los condenados Jose Isidro Perez Sanchez, Jose Rodolfo Sanchez Torres, y Luis Alfredo Galindo Siachoque para que alleguen el pago de perjuicios morales y materiales, por los cuales fueron condenados mediante sentencia del del 13 de febrero de 2003 y modificada por La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveido del 23 de agosto de 2004, siendo estos, por concepto de perjuicios morales el equivalente a 50 salarios minimos legales mensuales vigentes y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a \$43.592.820.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 129 meses y 26 días el cual comenzó a correr desde el 7 de mayo de 2013, data en la cual el sentenciado firmó acta promisorio de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 10 años 2 meses y 17 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 04 de marzo de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Otras determinaciones

Una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin figura que el citado fue condenado dentro del periodo de prueba en el proceso bajo radicado 254736101132201780219, por el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes, hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia.

En consecuencia, córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Jose Rodolfo Sanchez Torres y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, la sentencia condenatoria dentro del proceso bajo radicado 254736101132201780219 en contra de Jose Rodolfo Sanchez Torres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jose Rodolfo Sanchez Torres.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 04 de marzo de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Jose Rodolfo Sanchez Torres y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

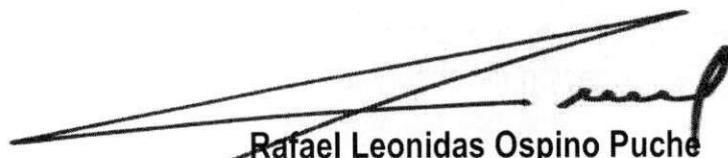
CUARTO: Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, para que allegue a este Despacho la sentencia condenatoria dentro del proceso bajo radicado 254736101132201780219 en contra de Jose Rodolfo Sanchez Torres.

QUINTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE RODOLFO SANCHEZ TORRES
CARRERA 18 B BIS # 74-22 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 828
79188495

NUMERO INTERNO 9936
REF: PROCESO: No. 110013104038200100335

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 038 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 11 de Septiembre de 2023 HASTA EL 13 de Septiembre de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA
CARRERA 12 No 15 - 94 OF 303
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 829

NUMERO INTERNO 9936
REF: PROCESO: No. 110013104038200100335
CONDENADO: JOSE RODOLFO SANCHEZ TORRES
CEDULA: 79188495

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 038 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 11 de Septiembre de 2023 HASTA EL 13 de Septiembre de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE RODOLFO SANCHEZ TORRES
CALLE 72 A SUR 1 – 03 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 830
79188495

NUMERO INTERNO 9936
REF: PROCESO: No. 110013104038200100335

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 038 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 11 de Septiembre de 2023 HASTA EL 13 de Septiembre de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-944-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA ORDENA TRASLADO ART. 477

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:37 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-944-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA ORDENA TRASLADO ART. 477

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

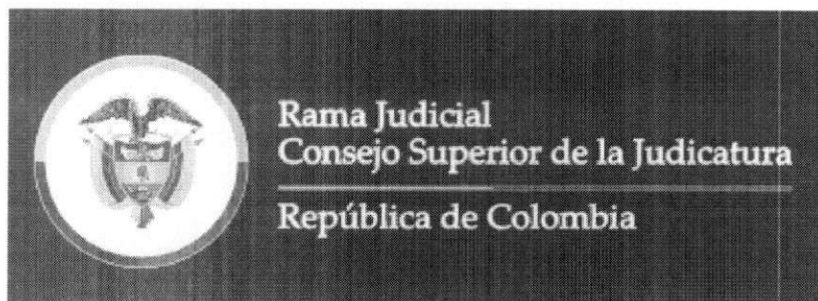
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 68081-60-00-000-2018-00058-00

Nº interno: 10299

Condenado: FERNANDO DE LA ROSA MEJÍA

HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 973-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Fernando de la Rosa Mejía, por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley, para lo que pide oficiar al reclusorio para que remita la documentación correspondiente. Asimismo, se observa comunicación de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, con la que da cuenta de la demanda de tutela interpuesta por el sentenciado motivada en que no se le ha resuelto la petición de libertad condicional.

Actuación

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, mediante sentencia de fecha del 28 de noviembre de 2019 condenó al señor Fernando de Rosa Mejía a la pena principal de 115 meses de prisión y multa de 1.350 salarios minimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado tentado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, donde se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 23 de abril de 2018.

Cuenta con 13 meses y 7 días de redención de pena reconocida.

Con auto de la fecha, este despacho avocó el conocimiento del caso procedente del homólogo 5 de Bucaramanga, Santander, asignado el 18 de julio de 2023.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de la pena, -5 de junio 2017- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Fernando de la Rosa Mejía, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 115 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 69 meses, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 23 de abril de 2018 y el día de hoy, completando 63 meses y 10 días, más 13 meses y 7 días de redención



Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de pena reconocida, para un total de 76 meses y 17 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2) Empero no ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se observa documentación aportada por el condenado sobre inmueble donde reside en la Carrera 5 No 7-74 de Puerto Wilches.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Santander, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

Así las cosas, se advierte que si bien el sentenciado Fernando de la Rosa Mejía cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Informar al Despacho de la Honorable Magistrada Doctora Paola Raquel Alvarez Medina, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, sobre lo actuado y esta decisión, solicitando declare la improsperidad de la acción de tutela por hecho superado, pues con este auto se decidió sobre la petición de libertad condicional, por tanto no hay vulneración de derecho fundamental del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES,

HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 973-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Radicación: 68081-60-00-000-2018-00058-00

N° interno: 10299

Condenado: FERNANDO DE LA ROSA MEJÍA

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Fernando de la Rosa Mejía, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de modo que allegada dicha documentación se decidirá de fondo sobre dicho beneficio penal.

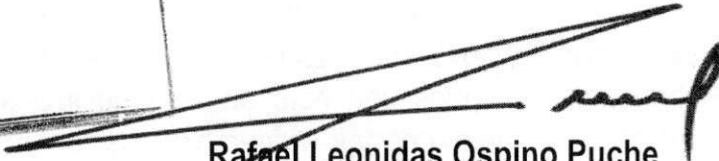
TERCERO: Informar al Despacho de la Honorable Magistrada Doctora Paola Raquel Alvarez Medina, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, sobre lo actuado y esta decisión, solicitando declare la improsperidad de la acción de tutela, pues con este auto se decidió sobre la petición de libertad condicional, por tanto no hay vulneración de derecho fundamental del sentenciado. Remitir copias de este auto, de la ficha técnica, y de la comunicación librada al sentenciado.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10299

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 973

FECHA AUTO: 31-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-Agos-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FERNANDO de la ROSA

FIRMA PPL: FERNANDO

CC: 1104131369

TD: 111223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 973-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:32

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 973-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

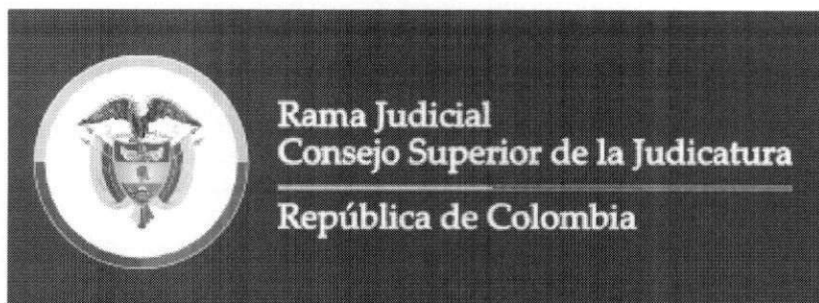
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 973-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:32

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 3:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 973-2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

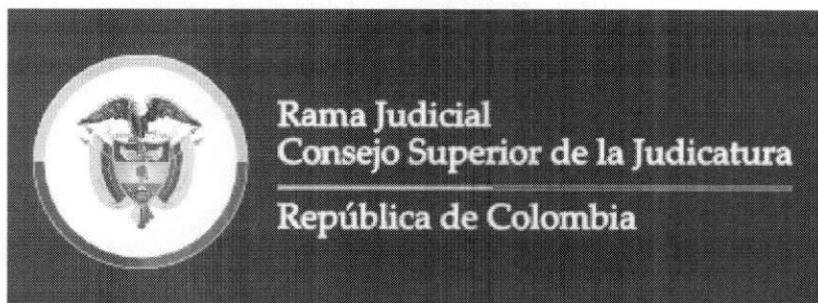
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP
10-7-23
A-1-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-706-2018-00694-00

Nº interno: 10508

Condenado: JORGE ESTEBAN URBANO RODRIGUEZ

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 782-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 18 de junio de 2019, el Juzgado Cuarenta (40) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Jorge Esteban Urbano Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.011.200.003 a la pena principal de 54 meses de prisión en calidad de cómplice por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 11 de julio de 2019.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 20 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 30 de septiembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 15 meses y 20 días el cual comenzó a correr desde el 30 de septiembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 8 meses y 29 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de enero de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jorge Esteban Urbano Rodriguez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

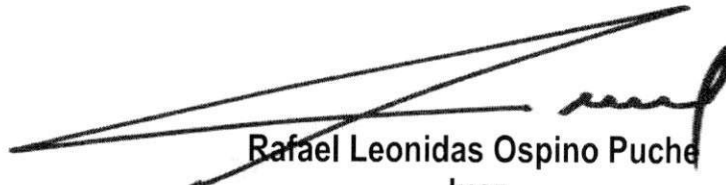
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de enero de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

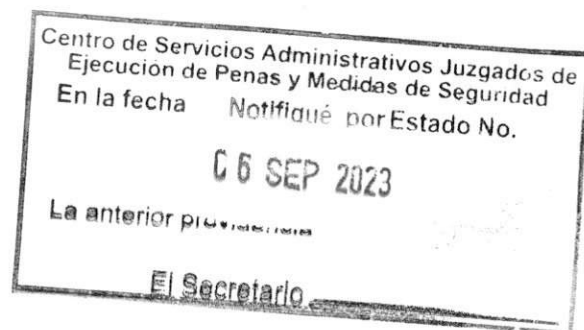
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



AI-782-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

postmaster@procuraduria.gov.c

Para: postmaster

Vie 18/08/2023 18:25

 AI-782-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-782-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: beguin loj

Vie 18/08/2023 18:24

 AI-782-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

beguin lopez (benajinlopez769@gmail.com)

Asunto: AI-782-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea AI

Vie 18/08/2023 18:24

 14AutoInterlocutorio.pdf
231 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI-782-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 12:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 6:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; beguin lopez <benajinlopez769@gmail.com>

Asunto: AI-782-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

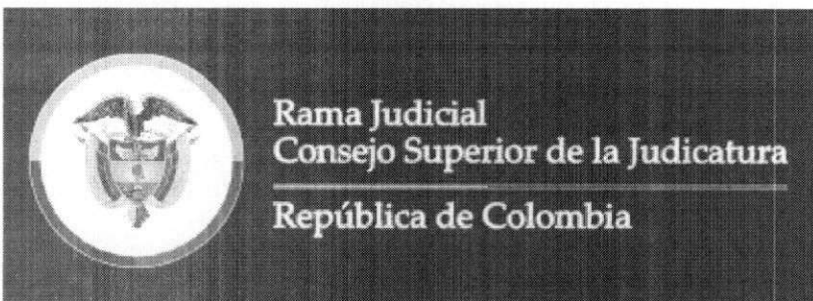
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ST

28.7.23
A-1-S-P
NP

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, por petición del condenado William Ferney Rodríguez Rodríguez sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 08 de julio de 2019, el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a William Ferney Rodríguez Rodríguez a la pena principal de treinta y seis (36) meses, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautores del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 13 de octubre de 2019.

Con auto del 04 de febrero de 2020 se negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Decisión confirmada por el fallador el 27 de mayo de 2020.

El 02 de febrero de 2021, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal por no haber acreditado el arraigo social y familiar.

Mediante auto del 23 de junio de 2021, se concedió la libertad condicional al sentenciado William Ferney Rodríguez Rodríguez, bajo un periodo de prueba de 13 meses y 7 días.

Como quiera que la diligencia de compromiso sucrita por el condenado, no establece la fecha de suscripción, se tendrá que el condenado la suscribió el 29 de junio de 2021, fecha en la que se libró boleta de libertad.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 13 meses y 7 días., el cual comenzó a correr desde el 29 de junio de 2021, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 29 de junio de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. NB 100340192 de la compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$908.526, consignado a este Despacho se ordenará su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 08 de julio de 2019 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad en contra de William Ferney Rodríguez Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1022410210.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Como quiera que dentro del expediente obra poliza Judicial No. NB 100340192 de la compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado de \$908.526, consignado a este Despacho se ordenará su devolución, advirtiendo que por su naturaleza no genera reitegro dinerario alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
6 6 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. AGOSTO 15/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ R
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de

El Notificado, [Firma]

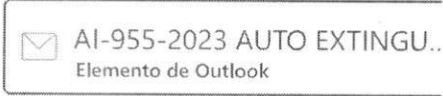
CC: 1022410210

El(la) Secretario(a)

AI-955-2023
AUTO EXTINGUE ☐ 1 ☐ ☐
CONDENA ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: Mario Alb

Vie 04/08/2023 19:39



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-955-2023 AUTO EXTINGUE CONDENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Al

Vie 04/08/2023 19:38



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DIAGONAL 43 A NO. 25 A-85 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 524

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10959
REF: PROCESO: No. 110016000015201800681

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
KATHIA ARROYO JIMENEZ
CALLE 145 No. 21 - 71 OFICINA 105
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 525

NUMERO INTERNO. NUMERO INTERNO 10959
REF: PROCESO: No. 110016000015201800681
CONDENADO: WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
1022410210

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-955-2023 AUTO EXTINGUE CONDENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:36

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 7:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-955-2023 AUTO EXTINGUE CONDENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

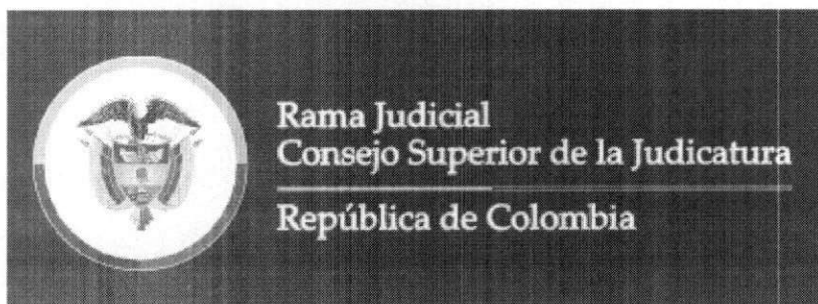
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 17 de agosto de 2016 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Natalia Liliana Tibaquirá Cubillos, y Francisco Javier Carmona Cárdenas a 30 meses de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, luego de declararlos cómplices responsables de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, siéndoles concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de dos (02) años previo pago de caución prendaria.

La sentenciada Tibaquirá Cubillos suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr desde el 11 de agosto de 2017 fecha en la cual la sentenciada suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 11 de agosto de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones.

Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. 17-53-101001250 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$1,475,434,00 se ordenará su devolución, advirtiendo que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de agosto de 2016 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Natalia Liliana Tibaquirá Cubillos titular de la cédula de ciudadanía número 53040839.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que dentro del expediente obra Poliza Judicial No. 17-53-101001250 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado \$1,475,434,00 se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



AI-538-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION

1

postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmaste

Vie 04/08/2023 11:36

AI-538-2023 AUTO DECRETA .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-538-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaste

Vie 04/08/2023 11:35

AI-538-2023 AUTO DECRETA .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anderssonmedina@hotmail.com

Asunto: AI-538-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Vie 04/08/2023 11:34

03AutoInterlocutorio.pdf
197 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

RE: AI-538-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 14:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 11:34 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
anderssonmedina@hotmail.com <anderssonmedina@hotmail.com>

Asunto: AI-538-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2017 condenó a Luis Antonio Manrique García y otro a la pena principal de treinta y cinco (35) años, un (1) mes de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, al hallarlos como coautor penalmente responsable de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante decisión adiada 24 de junio de 2022; dispuso la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2016, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Cuenta 19 meses y 27 días de redención de pena reconocida así:



Radicación: 68655-60-00-225-2016-00048-00

N° interno: 12562

Condenado: LUIS ANTONIO MANRIQUE GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1001-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de marzo de 2023	08	29
21 de julio de 2023	10	28

Cuestión previa

El despacho analizará la viabilidad jurídica de conceder o no redención de pena del certificado de estudio No. 18534530, respecto a los meses de abril y mayo de 2022, atendiendo a que se allegó por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad –EL BARNE- Combita (Boyacá), conducta correspondiente a dichos meses.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18534530	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	90	156
Total de horas reportadas			204	

Durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 204 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diecisiete (17) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veinte (20) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado *Luis Antonio Manrique García*, diecisiete (17) días de redención de pena por actividades de estudio.

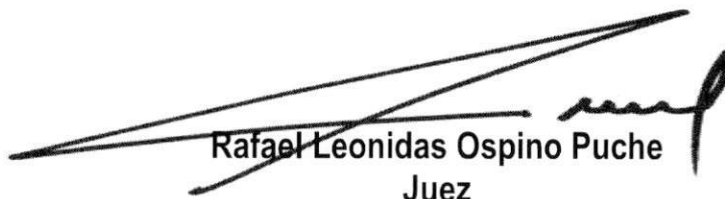
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veinte (20) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12567

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☒ **O.F.I.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 1001

FECHA DE AUTO: 27-2-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Arboleda Manriquez Carreño

FIRMA PPL:

CC: 1101208469

TD: 109240

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1001-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 5:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1001-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

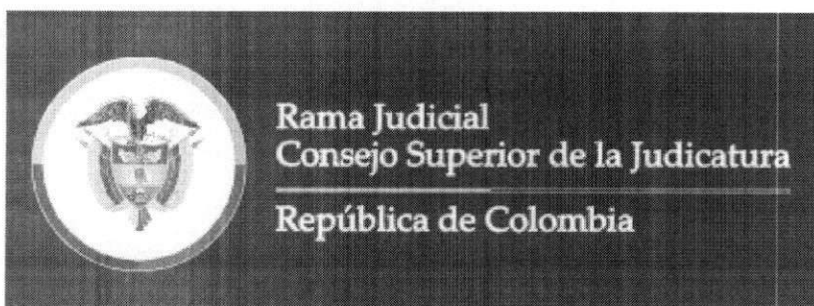
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, por petición de la condenado Oscar Mauricio Vargas Giraldo sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca condeno a Oscar Mauricio Vargas Giraldo titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.416.754 de Bogotá D.C., a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smlmv, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por medio de auto del 27 de abril de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, avoco el conocimiento de la presente diligencia.

El 2 de febrero de 2022, mediante auto interlocutorio No.009 otorgo la libertad condicional a favor del condenado Oscar Mauricio Vargas Giraldo, por un periodo de prueba de 14 meses y 3,5 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 08 de febrero de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comentario, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 14 meses y 3,5 días, el cual comenzó a correr desde el 08 de febrero de 2022 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos evidenciando que el condenado no registra otras condenas o anotaciones dentro del periodo de prueba, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 08 de febrero de 2022, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. 60-53-101000411 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de \$2.000.000, consignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo se ordenará su devolución, advirtiendo que la mismo trámite deberá realizarse ante ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca en contra de Oscar Mauricio Vargas Giraldo titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.416.754.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Como quiera que dentro del expediente obra póliza Judicial No. 60-53-101000411 de Seguros del Estado S.A, por valor asegurado de \$2.000.000, consignado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo se ordenará su devolución, advirtiendo que la mismo trámite deberá realizarse ante ese Despacho.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

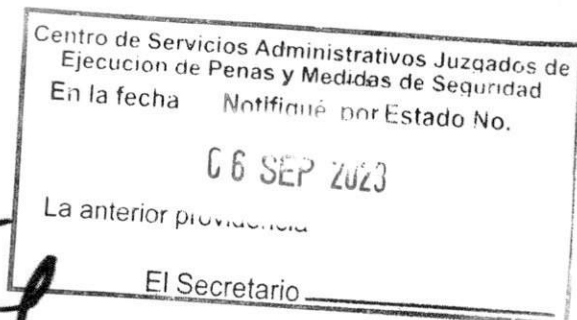
SEPTIMO: Remitir a la Dirección de Investigación Criminal e Interpo DIJIN copia de la de la sentencia del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca

OCTAVO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR MAURICIO VARGAS GIRALDO
carrera 7 no. 3-45 Antonio Nariño
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 761

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12600
REF: PROCESO: No. 110016000000201903238

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-878-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 14:25

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 4:19 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-878-2023 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

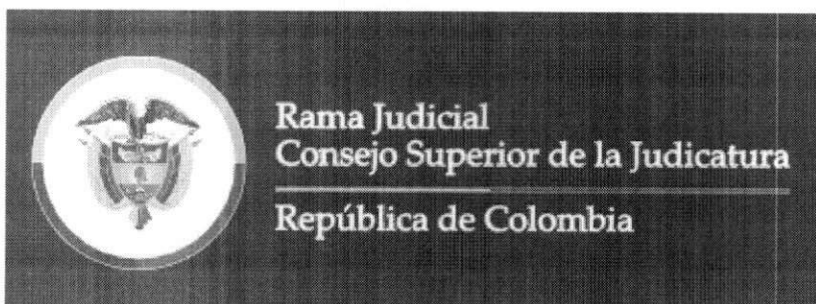
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25307-61-08-011-2014-80834-00

Nº interno: 12763

Condenado: YURANY MARIN RODRIGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI, PORNOGRAFÍA CON MENORES

Auto interlocutorio: 914-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2018 condenó a la señora Yurany Marín Rodríguez a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión y multa de mil cuatrocientos veinte (1.420) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, en concurso heterogéneo de pornografía con menores. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De otra parte, fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, mismo que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 11 de diciembre de 2018 por medio del cual revoco parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cundinamarca, en relación con el delito de tortura, en su reemplazo absolvió a la condenada y confirmó los demás, Así mismo modifico la pena, imponiendo una pena de ciento setenta (170) meses de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Radicación: 25307-61-08-011-2014-80834-00

N° interno: 12763

Condenado: YURANY MARIN RODRIGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI, PORNOGRAFÍA CON MENORES

Auto interlocutorio: 914-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de febrero de 2021, resolvió inadmitir la demanda de casación interpuesta por la defensa de la condenada contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 01 de junio de 2015.

Cuenta con 09 meses y 04 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
10 de abril de 2023	08	19
11 de abril de 2023	00	15

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18810614	Enero de 2023	26	81	208
	Febrero de 2023	24	72	192
	Marzo de 2023	27	30	216
Total de horas reportadas			183	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 183 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de once punto cuatro (11.4) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente once (11) días de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18810614	Marzo de 2023	27	78	162
Total de horas reportadas			78	

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 25307-61-08-011-2014-80834-00

N° interno: 12763

Condenado: YURANY MARIN RODRIGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI, PORNOGRAFIA CON MENORES

Auto interlocutorio: 914-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 78 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de seis punto cinco (6.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente a siete (07) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán dieciocho (18) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa nueve (9) meses y veintidós (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yurany Marín Rodríguez, dieciocho (18) días de redención de pena por estudio y trabajo.

² Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 25307-61-08-011-2014-80834-00

Nº interno: 12763

Condenado: YURANY MARIN RODRIGUEZ

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI, PORNOGRAFIA CON
MENORES

Auto interlocutorio: 914-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa nueve (9) meses y veintidós (22) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **24-07-23** HORA: _____
NOMBRE: **Yurany Marin R**
CÉDULA: **139583314**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Gnarelet**
HUELLA DACTILAR

RE: AI 914-2023 NI 12763 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 12:57

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 11:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 914-2023 NI 12763 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

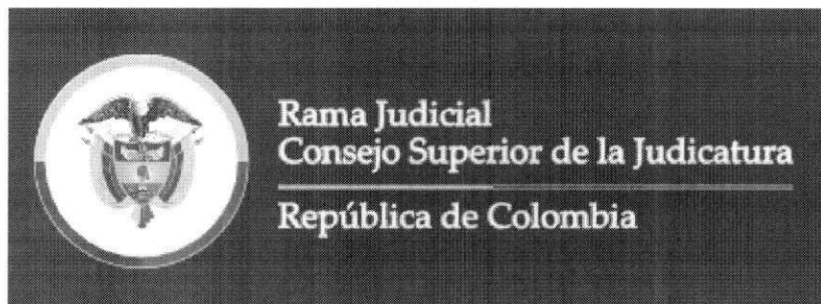
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 15 de marzo de 2021, el Juzgado 08 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Diana Carolina Aguirre Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.548.491 a la pena principal de (04) meses de prisión, a la a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado; siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de (2) años, previo pago de caución por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios, según sentencia condenatoria, la víctima fue reparada integralmente.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 2 años el cual comenzó a correr desde el 15 de diciembre de 2021, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 6 meses y 13 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 15 de diciembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Diana Carolina Aguirre Gomez,

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 15 de diciembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2020-05070-00

Nº interno: 12776

Condenado: DIANA CAROLINA AGUIRRE GOMEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 783-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

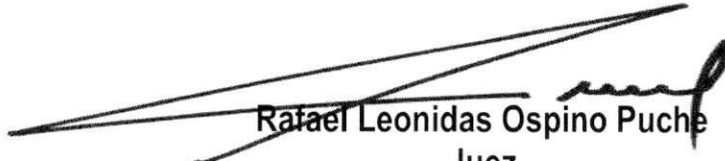
de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

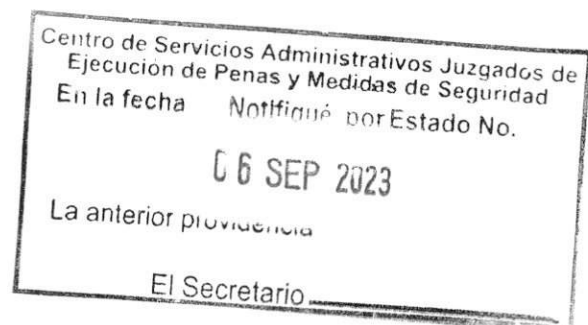
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



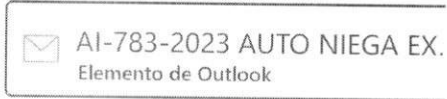
AI-783-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmaste

Vie 18/08/2023 10:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

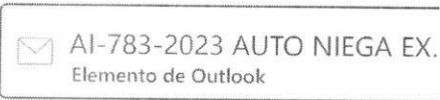
Asunto: AI-783-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: multisaray

Vie 18/08/2023 10:31



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

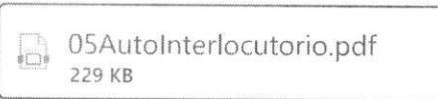
multisaray@gmail.com (multisaray@gmail.com)

Asunto: AI-783-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

MD Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Al

Vie 18/08/2023 10:31



Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI-783-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 9:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:31 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; multisaray@gmail.com <multisaray@gmail.com>

Asunto: AI-783-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

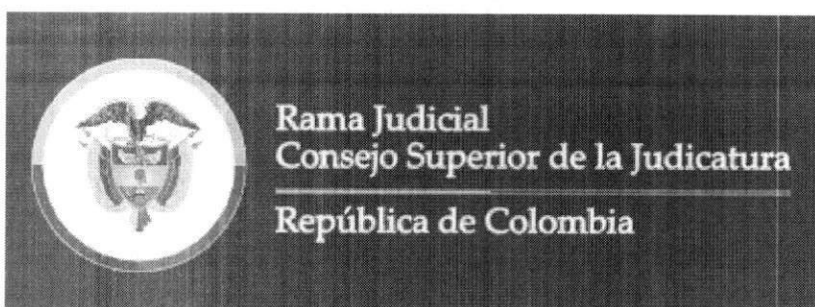
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este Despacho conoce de la ejecución de la condena de en treinta y seis (36) meses de prisión impuesta a Camilo Alberto Hernandez Triviño, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 5 de septiembre de 2017, donde se juntaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2015-00791 y 2014-17557 quedando sancionado por los delitos hurto calificado consumado y hurto calificado y agravado tentado imponiendo además la inhabilidad de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

Mediante auto del 29 de mayo de 2023, se concedió a favor del condenado Hernandez Triviño, la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 4 meses y 2 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 4 meses y 2 días el cual comenzó a correr desde el 6 de junio de 2023 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 21 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 8 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Camilo Alberto Hernandez Triviño.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 8 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2015-00791-00

Nº interno: 14688

Condenado: CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO CONSUMADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 781-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Requerir a los Juzgados: Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera del caso bajo radicado 2015-00791 y al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del caso con radicado único 2014-17557, para que informen trámite dado a la audiencia de incidente de reparación integral.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este Despacho conoce de la ejecución de la condena de en treinta y seis (36) meses de prisión impuesta a Camilo Alberto Hernandez Triviño, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 5 de septiembre de 2017, donde se juntaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2015-00791 y 2014-17557 quedando sancionado por los delitos hurto calificado consumado y hurto calificado y agravado tentado imponiendo además la inhabilidad de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

Mediante auto del 29 de mayo de 2023, se concedió a favor del condenado Hernandez Triviño, la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 4 meses y 2 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 4 meses y 2 días el cual comenzó a correr desde el 6 de junio de 2023 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 21 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 8 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Camilo Alberto Hernandez Triviño.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 8 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Requerir a los Juzgados: Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera del caso bajo radicado 2015-00791 y al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá del caso con radicado único 2014-17557, para que informen trámite dado a la audiencia de incidente de reparación integral.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI- 781-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1

p

postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmaste

Vie 18/08/2023 19:22

AI- 781-2023 AUTO NIEGA E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI- 781-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Responder Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Vie 18/08/2023 19:21

14AutoInterlocutorio.pdf
234 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO
CARRERA 8 D No. 24 - 12 BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 674

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14688
REF: PROCESO: No. 254306000660201500791

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
GLADYS ABELLO DE CUBILLOS
CARRERA 32 A No 25 B -75 TORRE 4 APTO 1307
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 675

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14688
REF: PROCESO: No. 254306000660201500791
CONDENADO: CAMILO ALBERTO HERNANDEZ TRIVIÑO
79998045

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI- 781-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 23/08/2023 12:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 7:21 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI- 781-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

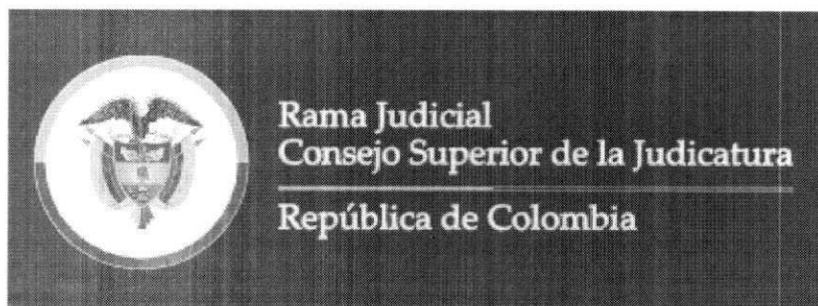
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 11 de mayo de 2021 el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jhonnatan Echeverria Corredor a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autora del delito de inasistencia alimentaria concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de (32) meses, previo pago de caución prendaria por valor de (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El 10 de junio de 2021, este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia y requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal

Mediante auto del 22 de junio de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado, Jhonnatan Echeverria Corredor al no atender el requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 para el cumplimiento del pago de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar el beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 11 de mayo de 2021 que condenó a Jhonattan Echeverria Corredor a 32 meses de prisión, por la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

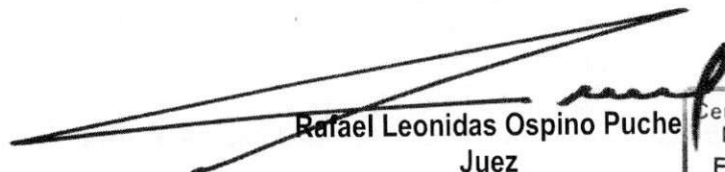
Resuelve:

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 11 de mayo de 2021 en contra de Jhonattan Echeverria Corredor.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

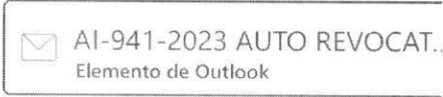
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
6 6 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.

AI-941-2023 AUTO
REVOCATORIA

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmaste

Vie 04/08/2023 15:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-941-2023 AUTO REVOCATORIA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea AI

Vie 04/08/2023 15:09



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JHONATTAN ECHEVERRIA CORREDOR
CL 130D BIS NO 96A 35
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 510

NUMERO INTERNO 15089
REF: PROCESO: No. 110016000023201900282
C.C # 80171941

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EL 11 DE MAYO DE 2021 EN CONTRA. UNA VEZ EN FIRME SE LIBRARAN LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE CAPTURA.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-941-2023 AUTO REVOCATORIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:54

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 3:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-941-2023 AUTO REVOCATORIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

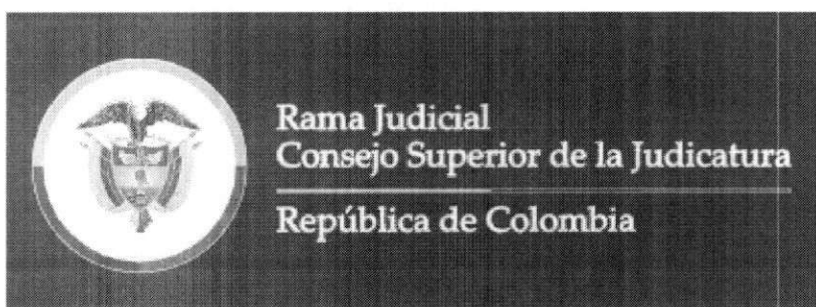
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, condenó Luz Esmeralda Piña Martínez y otro, a la pena principal de cuatro (4) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino, al hallarlos penalmente responsables del delito de hurto simple consumado atenuado, siendo concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por medio de título judicial y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Luz Esmeralda Piña Martínez aportó poliza judicial de fecha 5 de diciembre de 2021 de seguros mundial No. NB 100342415, con valor equivalente a \$908.526.

En auto de fecha 1 de septiembre de 2022 se requirió a la condenada para que suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 16 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.

Así, con auto del 23 de febrero de 2023, se dispuso ejecutar la sentencia, atendiendo que la sentenciada no había comparecido a suscribir el acta de compromiso relativa a las obligaciones a las que queda supeditado el subrogado penal concedido.

Mediante proveído del 5 de mayo de 2023, este Despacho revoco el auto emitido el 23 de febrero de 2023 con el que se dispuso ejecutar la sentencia, y por ende ordeno materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2023.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 02 años el cual comenzó a correr desde el 05 de mayo de 2023 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 meses y 22 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 5 de mayo de 2025, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Luz Esmeralda Piña Martinez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 5 de mayo de 2025 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

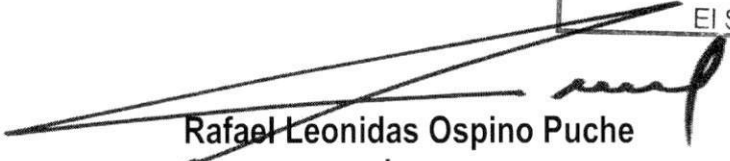
TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

RE: AI-989-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 14:13

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 3:22 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: dagloplon@hotmail.com <dagloplon@hotmail.com>; dalopez@Defensoria.edu.co <dalopez@Defensoria.edu.co>

Asunto: AI-989-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

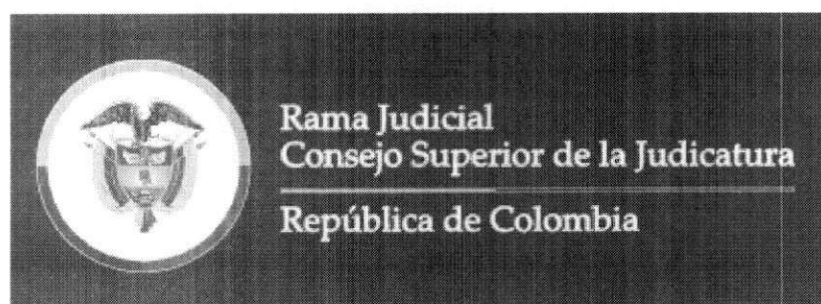
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.